



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 12 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

[1] El Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata Dr. Roberto Atilio Falcone asistido por la Sra. secretaria Dra. Luciana Mercedes Flotta, constituido a fin de fundar el veredicto en los autos **FMP 61008454/2013/TO1 caratulada "Save M. L. y otros s/ Infracción art. 303 inc. 1 del CP"**, seguidos a **M. L. Save**, DNI _____, argentino, soltero, changarín, domiciliado en _____ de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, nacido el día 2 de abril de 1972 en Chascomús; **M. E. Save**, DNI _____, argentina, soltera, comerciante, domiciliada en calle _____ de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, nacida el 29 de noviembre de 1979; **M. N. Save**, DNI _____, argentina, casada, comerciante,



#37371957#415928837#20240612120635214

domiciliada en calle _____ de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, nacida el día 5 de febrero de 1974 en Chascomús y **A. M. Save**, D.N.I. _____, argentina, soltera, comerciante, domiciliada en calle _____ de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, nacida el día 11 de abril de 1977 en Chascomús, todos ellos hijos de L. M. Save y _____ Teilleche, asistidos por la Sra. Defensora Pública Oficial ante este Tribunal Dra. Natalia Eloísa Castro y el sr. Defensor Público Coadyuvante Dr. Lisandro Álvarez. Intervinieron en el debate el Sr. fiscal Dr. Juan Pablo Curi, la Sra. fiscal Dra. Laura Mazzaferri y los Sres. auxiliares fiscales Dres. M. E. Montero y Julio Darmandrail, en tanto la parte querellante Unidad de Información Financiera fue representada por sus apoderados Dres. Roberto Arturo Martínez y Azul María Mosquera, la Secretaria de Derechos Humanos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

provincia de Buenos Aires por los Dres. Verónica Bogliano, Alejandra Cecilia García y Sebastián Gabriel Mario Metz y por el Comité para la defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos los hicieron los Dres. A. Palacio y Delfina Noemí Patiño.

Por la complejidad del asunto y para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio se dispuso la grabación íntegra del juicio, cuyo soporte informático formó parte del acta del debate (arts. 394 y 395 CPPN).

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto se asentará, se remite entonces a la lectura del acta del debate y al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.



#37371957#415928837#20240612120635214

Por eso, sólo se detallará sucintamente la postura y el petitorio de las partes acusadoras y se enunciarán el planteo de la defensa y sus pretensiones. Y para allanar previsibles consultas, se anotarán las fechas en que tuvieron lugar las exposiciones, tal como se explicitara en la aclaración inicial.

Estas fueron sus conclusiones y propuestas:

[2] Alegato del Ministerio Público Fiscal.

En la jornada del día 24 de abril del corriente año, los representantes del Ministerio Público iniciaron su alegato aseverando que durante el debate se comprobó que M. E., A. M., M. L. y M. N.

Save, transfirieron, adquirieron a su nombre y administraron los terrenos identificados catastralmente como Partido ____, Circunscripción ____, Parcelas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

_____ y _____ -antiguamente _____ y _____ -
, de la localidad de Chascomús;

inmuebles adquiridos en el año 1976 con
dinero proveniente de los hechos
constitutivos de crímenes de lesa humanidad
cometidos por la organización conocida como
"la banda de Aníbal Gordon", durante la
últimadictadura cívico-militar, en la
que participaba, entre otras personas,

L. M. Save, progenitor de los imputados.

Para ello, en primer término, la Sra.
auxiliar fiscal Dra. María Eugenia Montero
realizó un exhaustivo abordaje del contexto de
esos hechos precedentes al delito de lavado de
activos objeto de juzgamiento, sucesos que
ubicó como parte del engranaje del sistema
represivo instaurado en Argentina en la década
del setenta y en el contexto de los procesos
judiciales vinculados con crímenes cometidos
durante el terrorismo de Estado; valorando los
elementos de prueba que conectarían el dinero



obtenido por los miembros de la banda de Aníbal Gordon con la adquisición de los terrenos objeto de investigación.

A continuación, el Sr. fiscal Dr. Juan Pablo Curi, realizó un minucioso detalle de los documentos que se valieron los imputados para inscribir los bienes a su nombre con el fin de aparentar y disimular el origen ilícito del dinero con el que se adquirieron. En ese sentido, analizó los boletos de compraventa celebrados en el año 1976, las cesiones de derechos celebradas en los años 1996 y 1999 y, por último, los poderes especiales para escriturar, relacionándolos con los elementos de prueba que a su entender permitieron acreditar que se trataron de actos irregulares, pergeñados para ocultar no solo el origen ilícito de los fondos, sino también la verdadera identidad los adquirentes originarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, consideró tener por probado que M. L. Save, A. M. Save, M. N. Save y M. E. Save tomaron parte en la ejecución del hecho, pues realizaron comportamientos determinantes para el desarrollo del ilícito reprochado en calidad de coautores del delito de lavado de activos.

Por su parte, la Sra. fiscal Dra. Laura Mazzaferri pidió la asignación de los bienes decomisados como resarcimiento por el daño a la sociedad, dando un destino específico asociado a la "memoria, verdad y justicia" y la reparación integral en materia de crímenes de lesa humanidad, delitos precedentes del suceso de lavado de dinero que aquí se juzga, que incluye medidas satisfactivas y garantía de no repetición.

Bajo esa exégesis, consideró procedente el destino específico de los bienes



#37371957#415928837#20240612120635214

a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires hasta tanto se haga entrega definitiva a través del AABE, habilitando de ser necesario, las atribuciones que le confiere la Ley 17.091 con relación al desalojo de inmuebles.

Propuso además una serie de medidas cautelares adecuadas para garantizar tal decomiso y la materialización de aquella finalidad previstas en los arts. 230, 231 y 232 del CPCCN, para preservar la incolumidad física y jurídica del predio, tasación del Tribunal de Tasaciones de la Nación mediante; invocó los arts. 23, 29, 30, 305 y cctes. del C.P., en los arts. 403, 518, 520, 522 y cctes. del CPPN, así como normativa internacional.

En función de lo expuesto, la fiscalía pidió que: 1) se condene a M. L. Save a la pena tres años de prisión, la que podrá ser dejada en suspenso, más multa de dos veces el valor de los terrenos, demás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 21, 26, 40, 41, 45 y 303 inc. 1° del CP); 2) se condene a M. N. Save a la pena tres años de prisión, la que podrá ser dejada en suspenso, más multa de dos veces el valor de los terrenos, demás accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 21, 26, 40, 41, 45 y 303 inc. 1° del CP); 3) se condene a A. M. Save a la pena tres años de prisión, la que podrá ser dejada en suspenso, más multa de dos veces el valor de los terrenos, demás accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 21, 26, 40, 41, 45 y 303 inc. 1° del CP); 4) se condene a M. E. Save a la pena tres años de prisión, la que podrá ser dejada en suspenso, más multa de dos veces el valor de los terrenos, demás



accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (arts. 21, 26, 40, 41, 45 y 303 inc. 1° del CP); 5) se ordene el decomiso del bien inmueble objeto de pesquisa (arts. 23 y 305 del CP). Hizo reserva de casación y del caso federal.

En todos los casos, tal como consta en el registro audiovisual del juicio, el Sr. fiscal valoró como agravante el ilícito precedente y como atenuante la disposición de todos los imputados, desde los primeros momentos del proceso, a entregar el bien al Estado en concepto de reparación del daño.

[3] Alegato de la Unidad de Información Financiera -UIF-

En la jornada del 8 de mayo del año en curso el apoderado Dr. Roberto Martínez, tras destacar la labor de los representantes del Ministerio Público Fiscal, afirmó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

similares términos que la fiscalía, que se logró determinar con el estándar probatorio requerido para un proceso de lavado de activos conforme el precedente "Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación".

Al igual que la fiscalía, abordó con plenitud las circunstancias vinculadas con el origen ilícito de los fondos aplicados para la compra de los inmuebles, apropiado a desaparecidos en el marco de los crímenes cometidos por la "banda de Aníbal Gordon" en el Centro Clandestino de detención "Automotores Orletti" durante la represión ilegal desplegada durante la última dictadura cívico-militar. A continuación, valoró las distintas maniobras llevadas a cabo para dar apariencia legítima a dos parcelas que habían sido adquiridas por su padre -L. M. Save- que incluyó una cadena de poderes, cesiones y escrituras públicas donde se falsearon identidades.



Sostuvo que se simularon actos y se consignaron valores simbólicos a las operaciones de compraventa para arribar a la titularidad de los bienes, lo que, sumado al conocimiento que los imputados tenían de las acciones de su padre durante el Terrorismo de Estado, permiten acreditar indiciariamente el conocimiento del origen ilícito de los bienes que pretendieron ingresar a su patrimonio para otorgarles apariencia legítima, conforme los lineamientos del precedente "Acosta Aguilera".

Expresó que estamos ante un delito permanente, toda vez que los imputados administraron y continúan administrando los inmuebles; en consecuencia, solicitó que se aplique la redacción actual del tipo y que se tomen en cuenta los valores actuales y no los consignados al momento del inicio de la ejecución del delito, esto es el año 2008.

En función de ello, solicitó que se condene a: 1.- M. L. Save a la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de 5 años de prisión y multa de 5 veces el monto de la operación por resultar coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 C.P.); 2.- M. N. Save, a la pena de 5 años de prisión y multa de 5 veces el monto de la operación por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 C.P.); 3.- M. E. Save, a la pena de 3 años de prisión y multa de 5 veces el monto de la operación, por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 C.P.); 4.- A. M. Save, a la pena de 3 años de prisión y multa de 5 veces el monto de la operación, por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 C.P.).

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el art. 23 del CP, solicitó que se proceda al decomiso definitivo de las parcelas identificadas como partido ____,



circunscripción ____, parcelas _____ y _____, unificadas en la parcela _____, del partido de Chascomús de esta provincia de Buenos Aires y se destinen a su poderdante. Argumentó que en virtud del art. 27 de la ley 25.246 la Unidad de Información Financiera tiene, entre sus funciones y objetivos, el recupero de los activos Y el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos:

d) Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6° de esta ley, a saber: 1. El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley. 2. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley. 3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente. 4. El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

delitos configurados en esta ley. A tal fin solicitaron que se designe a la Agencia de Administración de Bienes del Estado como administradora de los terrenos de Chascomús objeto de decomiso.

Asimismo, pidió que se mantuvieran las medidas cautelares dictadas en relación con los bienes identificados y se traben embargos e inhibición general de bienes de los imputados, hasta tanto se cumpla con el pago de las multas solicitadas y se deposite el saldo de las multas y decomisos en la cuenta registrada en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo el N° 0005414474, CBU 0110599520000054144749 a nombre de la Unidad de Información Financiera (UIF) en los términos del artículo 27 de la ley 25.246. Hizo las reservas del caso.

[4] Alegato de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Prov. de Buenos Aires.



#37371957#415928837#20240612120635214

En la misma jornada expusieron las apoderadas Dras. Verónica Bogliano y Alejandra García, anunciando que formularían su alegato "*en memoria*" y "homenaje a los y las 30 mil compañeras y compañeros detenidos desaparecidos", haciendo hincapié en que la presencia de la Subsecretaría responde al cumplimiento de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales, de acuerdo a los estándares internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, los cuales comprometen al Estado argentino en la búsqueda de Memoria, Verdad, Justicia y la necesaria reparación frente a las graves violaciones a los derechos humanos de las que el pueblo argentino ha sido víctima durante la última dictadura cívico militar.

Sentado ello abordaron los puntos de acuerdo con las teorías del caso con los acusadoras y aseveraron que los cuatro aquí imputados transfirieron, adquirieron a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

nombre, administraron y continúan administrando los terrenos en cuestión y que el dinero utilizado para su compra fue sustraído a A. C. M. M., mientras se encontraba secuestrado en el Centro Clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti"; operación conjunta en la que intervinieron de fuerzas uruguayas y argentinas, hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad cometidos por la organización conocida como "la banda de Aníbal Gordon".

Con ese marco, solicitaron que: 1) se condene a L. M. Save a la pena de 5 años de prisión, como coautor del delito de lavado de activos que resultare de la administración, transferencia y simulación, para el ingreso de un bien de origen ilegal, en el mercado con apariencia de legalidad. Multa por la suma de cinco veces el valor del bien; 2) Se condene a M. N. Save a la



pena de 5 años de Prisión, como coautora del delito de lavado de Activos que resultare de la administración, transferencia y simulación, para el ingreso de un bien de origen ilegal a los fines de su ingreso en el mercado con apariencia de legalidad. Multa por la suma de cinco veces el valor del bien; 3) Se condene a A. M. Save a la pena de 3 años de prisión, como coautora del delito de lavado de activos que resultare de la administración, transferencia y simulación, para el ingreso de un bien de origen ilegal al mercado con apariencia legal. Multa de cinco veces el valor del bien; 4) Se condene a M. E. Save a la pena de 3 años de prisión, como coautor del delito de lavado de activos que resultare de la administración, transferencia y simulación, para el ingreso de un bien de origen ilegal al mercado con apariencia legal. Multa de cinco veces el valor del bien; 5) Se proceda al decomiso definitivo de las parcelas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

objeto de autos, identificadas como partido ____, circunscripción ____, parcelas _____ y _____, unificadas en la parcela _____, del partido de Chascomús, provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 23 y 305 del C.P. Asimismo, solicitó que se entreguen en propiedad a la provincia de Buenos Aires los lotes decomisados para su administración, conservación y gestión de un espacio de memoria a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances antes mencionados. Hizo las reservas del caso.

[5] Alegato de la defensa.

En la audiencia de debate del 15 de mayo del corriente expusieron sus conclusiones la Sra. defensora pública oficial ante este Tribunal Natalia Eloísa Castro y el Sr. defensor público coadyuvante Lisandro Álvarez en representación de M. L. Save,



A. M. Save, M. N. Save y M. E. Save; intervención sumamente completa, profunda y con fundamentos jurídicos adecuados en relación con los hechos que demandaron su intervención.

Inició la Dra. Castro su alocución cuestionando la valoración de la prueba efectuada por los acusadores, según su visión, fragmentada, aislada, tergiversada y descontextualizada y pidió la absolución de sus asistidos por no acreditarse el origen delictivo del dinero con el cual se adquirieron los predios; postura que desarrolló junto al sr. defensor público coadyuvante Lisandro Álvarez, quien expuso acerca del correcto alcance de la intervención que tuvieron sus asistidos en las supuestas operaciones de adquisición y transferencia o los actos de administración endilgados. A continuación, introdujo cuestiones relacionadas con la reciente reforma legal a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

partir de la sanción de la Ley 27.739 del 15 de marzo de 2024 que modificó la condición objetiva de punibilidad, elevándola a 150 salarios mínimos, que no se supera en el caso de autos.

En forma subsidiaria, la Sra. defensora pública introdujo cuestiones relativas a la presunta violación del plazo razonable, la procedencia de la suspensión del juicio a prueba y, a todo evento, la aplicación de la ley más benigna por cuanto, según postuló, no puede tipificarse la conducta de sus asistidos como lavado de activos, sino como encubrimiento establecido en el art. 278 inciso a. que establece una pena mínima de 2 años de prisión de ejecución condicional. Por último, cuestionó la pena solicitada por la Unidad de Información Financiera y la Subsecretaría de Derechos Humanos de esta provincia, tras considerar que el pedido violaba los principios de estricta



necesidad, trascendencia mínima, humanidad, proscripción de la crueldad y culpabilidad que deben regir el debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN.).

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones a decidir se refieren al planteo de violación del plazo razonable, la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de las conductas, las sanciones aplicables y la imposición de costas.

I

Violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

La Sra. defensora pública oficial Dra. Natalia Eloísa Castro adujo que el art. 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sobre Derechos Humanos y art. 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la DADDHH en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) establecen la garantía a ser juzgado en tiempo razonable, recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había establecido, antes de la reforma constitucional, que un juicio rápido integraba el derecho de defensa.

Sostuvo que el trámite de este proceso, según su criterio, lleva más de once (11) años, aclarando incluso que "muchísimos más si tomamos en consideración el denominado hecho precedente", generando una clara afectación a esa garantía, reconocida por el Alto Tribunal en numerosos precedentes, entre otros "Mattei" (Fallos 272:188), "Barra" (327:327), "Egea" (Fallos: 327:4815); "Acerbo" (Fallos: 330:3640) y "Cuatrín" (Fallos: 331:600).



Tras citar en favor de su postura calificada doctrina y considerar que la dilación del trámite se debió exclusivamente a la responsabilidad del Estado, sostuvo que ello debía traducirse en la declaración de insubsistencia de la acción penal.

Ahora bien, el respaldo invocado por la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vinculó a casos que distaron de aproximarse a los hechos de este proceso. Es que, sin registros de tiempos muertos en la causa, mal pudo hablarse entonces de dilaciones o mora atribuible al Poder Judicial, sino impedimentos legales que obstaron a la pesquisa penal.

El origen de la causa fue la denuncia formulada por Norberto Liwski en su carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de presidente del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los DDHH (CODESEDH), el 14 de marzo de 2013. Allí expuso circunstancias vinculadas a la existencia de una fosa común en un predio de la ciudad de Chascomús, donde también habría funcionado de un centro clandestino de detención en el año 1976; investigación infructuosa y ajena a los hechos objeto de juzgamiento en este juicio.

Es que si bien es cierto -y comparto con la defensa- que transcurrieron cinco años desde aquella denuncia original respecto de esos sucesos, no lo es menos que recién en el año 2018 se definió el objeto procesal de esta causa, circunscripto a la comprobación del acto de adquisición de los terrenos por parte de miembros de la banda de Aníbal Gordon de manera extorsiva o mediante algún otro medio ilícito, en el marco del terrorismo de Estado.

Así lo refleja el requerimiento de instrucción formulado por el agente fiscal de



fs. 1128/1130 del 15 de mayo de 2018 y el llamado a indagatoria dictado dos días después por el Juzgado Federal de Dolores que vinculó a sus asistidos con la causa. Asimismo, se registran los requerimientos de elevación de la causa a juicio de la querella Unidad de Información Financiera y del acusador público en fechas 25 de junio de 2020 y 15 de julio de 2020, respectivamente.

También pareció esencial anotar que el plazo para el cierre de la instrucción del legajo, se demoró porque el entonces defensor particular de los imputados solicitó el 30 de agosto de 2020, -escrito de fs. 2392/2394- la suspensión del proceso y la fijación de audiencia de conciliación o solución alternativa de conflictos; propuesta acogida favorablemente por interlocutorio del 25 de febrero de 2021, donde el sr. juez de instrucción hizo lugar al ofrecimiento de los dos terrenos objeto de investigación como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

reparación integral del daño, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento de los imputados (arts. 59 inc. 6 y 339 del CPPN); decisorio otrora revocado por la Cámara de circuito en fecha 3 de agosto de ese mismo año, que ordenó la continuidad del proceso según su estado.

Las circunstancias anotadas, resultaron ajenas a la conducta de las autoridades judiciales y estuvieron vinculadas a la actividad procesal de los imputados. Por lo demás, reanudado el trámite ante la instrucción se tuvo a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Prov. de Buenos Aires como parte querellante, organismo que presentó su documento acusatorio de cierre de instrucción el 17 de mayo de 2022, radicándose la causa en este tribunal de juicio promediando el mes de abril de 2023 e iniciándose el debate el 7 de febrero de 2024.



En este contexto, la posición de la Sra. defensora se apoyó en el dogma pero no se hizo cargo de demostrar en qué consistió "la dilación del trámite de este proceso" para descalificar la razonabilidad de su duración, ni tuvo en miras la postura de la CSJN en "cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar". Del voto del Sr. juez Borinsky, con cita de Fallos 328:2056 y 330:3248, "Simón" y "Mazzeo", por su orden (CFCP, Sala III, causa 17.004, "Paccagnini", Def. Rta. el 19/3/14).

Y si bien la Sra. defensora sostuvo que la prolongada duración del proceso afectó incluso la memoria de los testigos, lo cierto es que a las declaraciones que apuntó y que, según su criterio, el paso del tiempo habría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

erosionado, más allá de un detalle menor, fueron contestes -tal como se abordará en el acápite correspondiente- en exponer su vinculación con el predio y, en particular, a circunstancias relacionadas al hecho precedente al delito de lavado de activos imputado a sus asistidos; de allí que no se advierte en autos la violación el derecho de defensa en juicio que el transcurso de tiempo habría ocasionado.

Con estas razones y no existiendo demora en el trámite de este proceso se rechazó el artículo que concitó la atención del capítulo.

II

II.a. Aspectos generales sobre la valoración de la prueba.

Previo a efectuar la descripción del delito, resulta necesario realizar algunas consideraciones de que la prueba en este tipo



de juicios, como actividad procesal destinada a lograr el convencimiento psicológico del juzgador, debe ser valorada globalmente. Sólo una apreciación en conjunto de los diversos elementos probatorios recogidos a lo largo de la audiencia oral nos puede suministrar la información necesaria para reconstruir los hechos enjuiciados, valorarlos de conformidad con las reglas de la sana crítica, principios de la lógica, la experiencia y el recto sentido común, que permita dictar un fallo justo.

El tribunal ha valorado la prueba de conformidad con las pautas exigidas por la C.S.J.N. en el caso "Matías Casal" (Fallos: 328 :3399). Allí el Máximo Tribunal indica que el método histórico suele dividirse en los siguientes 4 pasos: ... la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de la fuente. La crítica interna se refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica a no la hipótesis respecto del hecho pasado.

En efecto, se ha recurrido al método histórico, se han observado sus cuatro pasos: a través de la heurística procesal se han determinado las fuentes de conocimiento aptas para formar convicción; asimismo, se han verificado la autenticidad de dichas fuentes, analizado su credibilidad externa, su coherencia interna y, finalmente, concluido en una operación de síntesis que permita despejar el principio de la duda razonable.

Se han construido así los enunciados inferenciales a partir de argumentaciones y



razonamientos, de los que se ha dejado constancia en este voto para control de las partes y, eventualmente, por el tribunal revisor, a lo que debe sumarse los enunciados de inmediación, intransferibles, surgidos de la pars conditio epistémica en la que nos hemos encontrado.

III

Contexto de los sucesos ventilados en juicio: el hecho ilícito precedente.

La condena por lavado de activos requiere la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes, suceso que no es objeto del proceso, por lo que alcanza con caracterizar su origen ilícito: en el caso bajo análisis, tal lo expuesto con meridiana claridad por la Sra. auxiliar fiscal Dra. María Eugenia Montero, resultó sustancial ubicar los sucesos objeto de juzgamiento en el contexto del ataque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sistemático y generalizado contra la población civil, crímenes contra la humanidad verificados durante la última dictadura militar.

Incuestionable realidad, como quedó probado con autoridad de cosa juzgada en la causa 13 /84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, fallo confirmado por el Alto Tribunal (Fallos 309:1) por lo que, como se anunció en la oportunidad de dar a conocer el veredicto, no se hará un análisis exhaustivo en alusión al marco histórico que suele servir de introducción a este tipo de ilícitos, práctica que en la actualidad aparece desaconsejada por la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP por tratarse de hechos notorios no controvertidos.

Es que, *"la procedencia criminal de los bienes objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva*



#37371957#415928837#20240612120635214

previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo" (CNCP, Sala I, 23/3/06, "Orentrajch", citado por Córdoba, Fernando J. "Delito de lavado de Dinero"; Ed. Hammurabi, pág. 149).

Con ese marco, se despejó la tesis introducida, sin éxito, por la defensa, que señaló como origen de los fondos utilizados para adquirir los inmuebles, la venta que L. M. Save hizo de su participación en el fondo de comercio "Águila Negra"; negocio que describieron como "muy importante" y que, concomitantemente, a la época del ilícito precedente probado, le había "permitido contar con la liquidez necesaria para comprar el campo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Para comprender la secuencia de la ruta del dinero con el que se adquirieron los terrenos en cuestión, debemos remontarnos al contexto histórico vinculado con el centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti", espacio de tortura ubicado en predio sito en la calle Venancio Flores 3519, en el barrio de Floresta en la CABA, y la intervención de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E) en la represión estatal y paraestatal y su rol preponderante con el engranaje del Plan Cóndor; ínfima porción del universo de crimen estatal vivenciado en este país.

Siguiendo los lineamientos trazados por la fiscalía, la ex S.I.D.E. se encontraba bajo el control operacional y funcional de las Fuerzas Armadas, ocupando un rol preponderante en la estructura represiva durante la última dictadura cívico-militar en la llamada "lucha contra la subversión" desde la producción,



#37371957#415928837#20240612120635214

centralización y distribución de inteligencia y detección de los llamados "delincuentes subversivos", la participación directa de "las comisiones" de detención y torturas, con enfoque preponderante en las conexiones de las organizaciones político-militares nacionales con el exterior y con el centro clandestino antes referido que dependía orgánica, operacional y funcionalmente de esa secretaría de inteligencia, Departamento de Operaciones Tácticas I.

Ese contexto operacional fue ilustrado en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fallos en los que quedó probado que "Automotores Orletti" se transformó en un lugar de trascendencia en la coordinación represiva a nivel regional, en el marco del llamado "Plan Cóndor", notándose el alojamiento de personas de nacionalidad extranjera, tales como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

uruguayos, chilenos, bolivianos y cubanos, así como la presencia de militares extranjeros que actuaron directa y abiertamente al servicio del plan de acción represivo -ver al respecto las sentencias firmes dictadas en los autos nro. 2261 y nro. 2390-.

En la práctica, como tuvo a bien señalar en su extenso análisis sobre el tema la Dra. Verónica Bogliano, el "Plan Cóndor" se utilizó para perseguir y aniquilar a los líderes, así como para reprimir a los miembros de nivel medio y base de las organizaciones opositoras y para expropiar recursos económicos.

En esos procesos se tuvo por acreditado que desde el 24 de marzo de 1976 quedó a cargo de la "S.I.D.E." la detención de los "delincuentes" comunes y económicos considerados "oponentes activos" del "Proceso" y la detención de los "delincuentes subversivos" juntamente con elementos de la



#37371957#415928837#20240612120635214

Policía Federal Argentina y de las policías provinciales.

La detención de estos últimos también estaría a cargo, además, de los elementos operativos del Ejército. En lo que atañe a la estructura de la ex S.I.D.E., para el año 1976, en síntesis y yendo en concreto al tema que ocupa, coexistieron cuatro tipos de operadores: por un lado, los militares destinados "en comisión" en dicho organismo; el personal orgánico de inteligencia de esa Secretaría; los agentes de inteligencia pertenecientes al Batallón 601 del Ejército Argentino y, en lo que hace a esta causa, el personal inorgánico, destacándose el rol de Aníbal Gordon y L. M. Save.

Para comprender tal secuencia fáctica, y como señaló el acusador público con adhesión de las demás querellas, resulta un hecho notorio que la "Triple A" tuvo su aparición bajo la denominación "Alianza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Anticomunista Argentina" en el año 1974, su mentor fue el entonces ministro de Bienestar Social José López Rega, habiéndose instalado en el marco de la comisión de secuestros, asesinatos, atentados, como parte de un plan sistemático y generalizado de persecución y eliminación de opositores políticos.

Esa organización estaba amparada y provista de recursos materiales y de información para el despliegue criminal concertado por parte de la estructura paraestatal y también utilizando las estructuras del Estado; disponía de armas de fuego y de otros medios -desarrollo de actividad de inteligencia, liberación de zonas, suministro de medios logísticos, espacios físicos, automóviles, fondos dinerarios, etc.-, contaba con personal armado de distintas procedencias, entre los que



#37371957#415928837#20240612120635214

confluyeron agentes policiales, militares, civiles, sindicalistas y personal de los servicios de inteligencia.

En los distintos procesos judiciales que investigaron los crímenes de lesa humanidad cometidos en este país, como lo fue el caso del centro de tortura "Automotores Orletti", ha quedado demostrada la presencia de miembros de la "Triple A", los que fueron contratados por la ex S.I.D.E. como "personal inorgánico". Por su parte, la pertenencia de Aníbal Gordon a la "Triple A" fue de público conocimiento; Gordon, fue un eslabón de fundamental importancia en la citada organización; y en tal tarea habría estado acompañado por diversas personas, algunas pertenecientes a la ex S.I.D.E., y otras a diversas fuerzas de seguridad.

La Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.P.B.A.) aportó informes a este proceso que dieron cuenta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la conformación histórica de las diferentes agrupaciones vinculadas con el accionar de la "Triple A", la presencia de Aníbal Gordon, así como de la identidad de otros miembros - algunos de los cuales, tales como L. M. Save o "Quino" Martínez tuvieron luego participación personal en los sucesos ocurridos en Chascomús (fs. 821/828, legajo Mesa "DS", Carpeta: Varios N° 5406 "Detención de Saves L. M. y otros", introducido al debate por legal forma).

En el informe Mesa "DS", Carpeta Varios, Legajo N° 21.151, caratulado "Antecedentes de Save, L. M. y otros" 02/06/1976, surge que L. M. Save se hacía presente en Chascomús, lugar donde tenía su domicilio y vivían su esposa e hijos, durante los fines de semana o feriados, ignorando el informante acerca de las actividades que desarrollaba el nombrado en Capital Federal, reportándose, sin embargo,



#37371957#415928837#20240612120635214

textualmente que "económicamente contaba con muy buenos recursos, ignorándose las fuentes de ingreso que casi con seguridad provenían de sus actividades (no detectadas) en Capital Federal". Ese último informe indica que "SAVES como MARTINEZ, aparecieron como la primera figura acompañantes de una persona identificada como el coronel Silva, y que en definitiva se trataba de la persona que suscribía los contratos de compraventa".

Vale recordar aquí, siguiendo el análisis de la Sra. auxiliar fiscal Dra. Montero, que el coronel Silva era uno de los apodos de Aníbal Gordon, tal como ha quedado explicado en los tramos anteriores, y que tanto L. M. Save como el tal "Martínez" eran parte de esa banda, y oriundos de Chascomús, sitio en el que se adquirieron los predios con el objetivo de desarrollar el Proyecto "Boating", sucesos que serán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

abordados específicamente en el acápite de la materialidad delictiva.

Es decir que, ya para entonces, la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires había detectado la operación de la compra de los terrenos en cuestión y además tenía información acerca de que esa maniobra era ejecutada por el propio personal de la S.I.D.E., sindicando a L. M. Save.

También se consigna en el informe el nombre de otras personas que se vinculaban, junto a Save y Martínez, a los hechos que damnificaron a G. P. Kelly, por ejemplo, R. Castro o J. C. Girado, quienes mantenían una estrecha relación con Save y Martínez y, además se señala que eran de escasos recursos económicos, pero a partir de 1977 y merced a las actividades que comenzaron a desarrollar, se transformaron en personas de un solvente pasar económico.



En concreto, el grupo de tareas conocido como "la banda de Aníbal Gordon" del que formó parte L. M. Save, padre de los causantes, en el mes de septiembre de 1976 sustrajo de la vivienda de A. C. M. M., víctima del terrorismo de Estado ocurrido en la última dictadura militar, sumas millonarias de dinero que insertaron en el mercado con las operaciones de compraventa de dos lotes destinados a instalar un emprendimiento comercial "Boating Club" en esa ciudad, disimulando así el origen ilícito del dinero sustraído.

A. C. M. M., militante del Partido por la Victoria del Pueblo de Uruguay, fue privado ilegalmente de la libertad el 26 de septiembre de 1976 por de un grupo de tareas integrado por efectivos uruguayos y argentinos que operaron en el marco del denominado "Plan Cóndor" -estructura represiva integrada y pergeñada por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

gobiernos de facto del cono sur-, alojado en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", lugar en el que, mediante tormentos y amenazas, sus captores obtuvieron la información que les permitió sustraer ese dinero en dólares estadounidenses que, hasta donde se supo, se trataba de sumas entre 2 y 8 millones escondidos en un departamento de la ciudad de Buenos Aires.

El suceso en perjuicio de A. C. M. M., catalogado como crimen de lesa humanidad, fue juzgado por el Tribunal Federal nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fallo que se encuentra firme a la fecha, la actuación de los miembros de la banda de Aníbal Gordon y L. M. Save en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti" quedó acreditada en esos pronunciamientos.

Los sujetos que participaron del operativo eran agentes uruguayos



#37371957#415928837#20240612120635214

-pertenecientes al grupo que lideraba N. Gavazzo- y agentes argentinos que actuaban en el Centro Clandestino de Detención "Automotores Orletti" y en lo que aquí interesa, la declaración del testigo Norberto Fernandino, vecino de Chascomús quien afirmó que durante su estadía en ese centro de tortura reconoció al padre de los imputados como uno de sus captores.

Finalmente, M. M. fue asesinado y colocaron su cadáver en un tambor con cal y fue arrojado al río; objeto cilíndrico hallado el 14 de octubre de 1976 en el Canal de San Fernando, en la desembocadura del Río Luján, junto con otros similares que contenían los cuerpos de otras víctimas que estuvieron alojadas en el Centro Clandestino de Detención "Automotores Orletti".

Resulta trascendente destacar el nexó probado entre tal secuestro y posterior homicidio de M. M. con los sucesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que han formado parte de esta investigación, esto es, la sustracción de una millonaria suma de dinero de la vivienda en la que habitaba la víctima por parte del grupo de tareas encabezado por Aníbal Gordon; dinero que luego -al menos la "Banda de Aníbal Gordon" para efectuar la operación de compraventa de los terrenos ubicados en el Barrio Parque Girado de la ciudad de Chascomús con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario denominado "Boating".

De la sentencia dictada por el tribunal de juicio antes aludido -causa nro. 1.627 "Automotores Orletti"- surge que ingresaron personas armadas que tras revisar la casa, y con herramientas destruyeron una pared, en la que hallaron dinero que robaron en su totalidad el que pertenecía a la organización que integraba M. M. y según el relato brindado en debate por su cónyuge se trataba de una suma de alrededor de



un millón y medio de dólares, que desconocía el origen del dinero y nunca se preocupó por saberlo pues lo había dejado su esposo; aunque nunca le dio explicaciones respecto de su procedencia.

Sobre el interés de los miembros del aparato represivo que ocupaba "Automotores Orletti" en el dinero de las organizaciones uruguayas, ya sea que se tratara de personal argentino de la ex S.I.D.E., del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina o del ejército uruguayo, además de los testimonios recogidos en el debate de la causa "Plan Cóndor" existían otras fuentes valoradas en aquella sentencia, en especial, legajos personales de miembros de la O.T. 1 -de la que dependía orgánicamente la O.T. 18, es decir, el Centro Clandestino de Detención "Automotores Orletti"- y las órdenes internas de ese organismo de inteligencia que hacían referencia a un operativo denominado "Oro".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En esa sentencia, se valoró el Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente al condenado M. Ángel Furci, durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977, específicamente en el apartado "Felicitaciones, Menciones, Distinciones, Etc." quien recibe una felicitación "*por la realización del Operativo ORO*".

También se cita la Orden del Día N° 43 /76, fechada el 5 de noviembre de 1976, firmada por Roberto Oscar Terrile, en su condición de "Subsecretario de Inteligencia de Estado a cargo de la Secretaría de Inteligencia de Estado" de la que surge que "*El suscripto se complace en felicitar en forma muy particular al personal del Departamento A.III.1., que intervino en el operativo "ORO", obteniendo resultados sumamente exitosos*". Allí se destaca, también, la observancia



estricta de las órdenes de detalle impartidas, lo que pone de relieve la alta eficiencia del mencionado personal y su disciplina para el trabajo, lo que contribuye a prestigiar la Secretaría de Inteligencia de Estado.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Capital Federal al fallar consideró que el "Operativo ORO" podría haber estado relacionado con el dinero que estaba en poder de los integrantes del P.V.P., concretamente con los sucesos que perjudicaron a A. C. M. M. y A. S. Fernández, quienes fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976, durante *"la segunda etapa de caídas de los miembros del P.V.P."*, producida en ese lapso.

Continuando con el "Operativo Oro", según ese tribunal sentenciante, el imputado Furci fue "felicitado", al igual que varios de sus compañeros que revistaban en "A.III.1" de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la S.I.D.E. se vinculaba con el dinero que estaba en manos de los integrantes del P.V.P - ver al respecto la causa CFP 13445/1999/TO1, que integra al acervo probatorio incorporado al debate por lectura-.

Con lo hasta aquí expuesto se acreditó el ilícito precedente del que los miembros de "la banda de Aníbal Gordon" -organización de la que formó parte el padre de los imputados L. M. Save-, obtuvieron una suma millonaria de dinero presta a ser puesta en circulación.

IV

Materialidad delictiva.

Como resultado de la prueba rendida durante este debate oral y la introducida por lectura, se tuvo por probado que M. E. Save, A. M. Save, M. L. Save y M. N. Save adquirieron y administraron dos parcelas de campo ubicadas en el barrio



Parque Girado de la localidad de Chascomús,
Provincia de Aires, valiéndose para la
escrituración de esos bienes ocurrida el 27 de
junio de 2008, de una sucesión de actos
jurídicos irregulares cuyo origen data del mes
de octubre del año 1976, oportunidad en la que
L. M. Save, padre de los imputados junto a
otras personas, cuya identidad se desconoce,
los adquirieron con fondos
provenientes del ilícito que damnificada a
A. C. M. M..

Para una correcta comprensión de la
secuencia fáctica descrita en primer término
se abordarán las conductas realizadas por el
L. M. Save, para luego desbrozar la actividad
desplegada por sus hijos, imputados de autos.

IV.a La utilización de fondos de procedencia ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Con la prueba rendida durante este debate oral y la introducida por lectura se acreditó que el dinero sustraído de forma violenta el 26 de septiembre de 1976 a A. C. M. M. (suma millonaria de dinero que, aun sin poder ser precisada, las fuentes consultadas fueron contestes en ubicar entre el millón quinientos mil y los siete millones de dólares), fue utilizado por los miembros de "la banda de Aníbal Gordon" (organización de la que formó parte el padre de los imputados) para adquirir en el mes de octubre del año 1976 los terrenos identificados antiguamente como Partido 27, Circunscripción ____, Parcelas _____ y _____ -hoy _____ y _____-.

Para arribar a esta conclusión se contó con numerosos elementos de pruebas independientes que, analizados conforme las reglas de la sana critica, apuntaron en esa dirección.



#37371957#415928837#20240612120635214

Punto de partida de este análisis fueron nuevamente las constancias valoradas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de la CABA en las sentencias dictadas en el marco de las causas 2261 y 2390. Allí el testigo W. Kovasic depuso acerca de un intercambio de correos electrónicos que mantuvo con un presunto ex agente de inteligencia de la ex S.I.D.E., quien le aportó información sobre el funcionamiento del Centro Clandestino de Detención conocido como Automotores Orletti, las personas ligadas al esquema represivo que allí se desempeñaron y, en lo que aquí interesa, el destino del dinero hallado en el domicilio de A. C. M. M..

En particular del intercambio epistolar mantenido por Kovasic (incorporado por lectura a este debate), su interlocutor textualmente le manifestó en el e-mail del 1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de abril de 2006 "EN POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UD. PODRÍA TENER ACCESO AL ALLANAMIENTO QUE EN EL AÑO 1976 LLEVA A CABO EL PROPIO GENERAL CAMPS A INICIO DE OBRAS DEL "BOATING" QUE HABÍAN INICIADO EN LA LAGUNA DE CHASCOMÚS LA GENTE DE GORDON CON DINERO PROVENIENTE DE LA OPR 33, EN TOTAL UNOS U\$S 7.000.000, BOTÍN QUE "EL ABUELO" (apodo de M. M.) ENTREGARA A CAMBIO DE QUE NO MATARAN A SU FAMILIA. POR SUPUESTO A ÉL LO MATARON. AL NO ENCONTRAR A NADIE EN EL LUGAR CAMPS HACE UN ALLANAMIENTO EN EL DOMICILIO DE M. SAVE (EL CHACARERO) PERO NO PUEDE DETENERLO POR ENCONTRARSE EN ESOS MOMENTOS EN INSTLACIONES DE ORLETTI..." (fs. 1638). Y si bien el tema vinculado al "allanamiento que en el año 1976" será abordado en profundidad más adelante, no puede dejar de destacarse la precisión de los datos aportados sobre el



procedimiento efectuado por las Fuerzas Armadas en el predio de Chascomús, siete años antes de la denuncia que diera origen a la presente causa efectuada por el CODESEH.

Este indicio o sospecha grave, si se quiere, fue corroborado por el compendio de documentos que sirvieron de antecedentes para la inscripción registral de los inmuebles, analizado a la luz de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate y aquellas incorporadas por lectura en los términos del art. 391 del CPPN.

Para recrear la operatoria desarrollada por los miembros de la banda de Aníbal Gordon primero, L. M. Save luego y que culminaran los imputados, contamos con las copias de los protocolos y sus agregados correspondientes a las escrituras públicas nros. 74 y 151 del registro notarial 1249 del escribano C. A. Patiño Araoz, remitido por el Archivo de actuaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

notariales de la Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires e incorporado a fs. 1431/1524. Ese compendio documental, no controvertido por las partes, está compuesto por todas las actuaciones que registraron los negocios jurídicos de los que se valieron M., A. M., M. N. y M. E. Save para inscribir los bienes a su nombre y administrarlos hasta la fecha.

Es que a poco menos de un mes de ocurridos los sucesos que damnificaron a M. M. y de la sustracción del dinero de su vivienda, comenzó la operatoria con la celebración de dos boletos de compraventa con los titulares de los inmuebles objeto de investigación.

En primer término, el 19 de octubre de 1976 adquirieron de los herederos universales de F. J. Girado la parcela _____ por la suma de tres millones de pesos ley 18.188. Allí se consignó como



adquirentes "en comisión" a O. E. Ferradas, D. Dall y R. F. Romero (fs. 1491). Este boleto, vino

acompañado con la suscripción de un poder especial irrevocable, otorgado ese mismo día por los herederos de Girado en favor de los adquirentes para escriturar el lote _____ a favor de "*Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)*" (fs. 1510/1513).

De esos documentos y se desprende la intención de ocultar a los verdaderos adquirentes detrás de personas inexistentes de las que no se consignó ningún dato filiatorio en pos de asegurar su finalidad.

En cuanto a la parcela _____, la misma se adquirió a la firma E. Vanzato SACIyF, representada por E. R. Vanzato y E. E. Dalla Via de Vanzato, mediante un boleto de compraventa de fecha 30 de octubre de 1976 en la que se consignó como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

adquirente a "C. F. Maura (quien lo hace en comisión)" (fs. 1495); nueva interposición de una identidad inexistente, con datos filiatorios apócrifos según se comprobó en el juicio.

Lo dicho se acreditó con los testimonios brindados durante el debate por P. M. y H. G. Girado, sucesores de F. y, en ese carácter, vendedores de la parcela _____ y el testimonio de V. M. Vanzato, incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN, como integrante de la firma enajenante de la parcela _____.

P. M. Girado narró en la audiencia del 13 de marzo de 2024 que él, su madre y uno de sus hermanos participaron de la venta del terreno, operación que concretaron con la intermediación de la inmobiliaria Plorutti. En particular dijo que el precio del



#37371957#415928837#20240612120635214

terreno les fue abonado en efectivo por tres o cuatro personas frente a la Comisaria primera de Chascomús. En cuanto al boleto de compraventa y el poder especial que les fueron exhibidos, reconoció su firma, la de su madre y la de sus hermanos F. y P., aunque no los documentos en sí, tras lo que agregó que cree que los adquirentes, personas a quien no conocía, lo hicieron en representación de una sociedad de responsabilidad limitada en formación.

Ese mismo día declaró H. G. Girado, quien narró que en la época de la venta residía fuera de esta provincia, razón por la cual no intervino directamente en la operatoria, sino que fue representado por su madre. Sin perjuicio de ello, a consultas de los representantes del Ministerio Público Fiscal, relató que de esa operación recordaba el nombre de Aníbal Gordon, por conversaciones que mantuvo con su madre, para luego agregar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que esta era un personaje que se escuchaba nombrar y que estaba *"metido en la finca"*.

Por su parte, V. M. Vanzato, declaró durante la instrucción que *"por los comentarios de su hermano -E. R. firmante del boleto de compraventa de la parcela _____-, que le vendió esta fracción de terreno de unas 15 hectáreas en el año 1976 a un tal Maura, a quien nunca vi, ni conozco, ni se quién es, quien sé que trajo un bolso lleno de dinero a la casa de mi hermano y pago en efectivo por la compra de ese terreno. Ese terreno por comentarios, lo compraron quienes nosotros llamábamos extremistas o parapoliciales junto otro lindante que parte que pertenecía a la familia Girado - de unas 30 hectáreas- y ahí se hizo un proyecto para*



#37371957#415928837#20240612120635214

construir el "Boating Club" de Chascomús, pero ahí nunca se llegó a nada, desconozco las razones" (fs. 1389/1391).

Y si bien las declaraciones de los vendedores corroboraron la información aportada por W. Kovasic en el marco de las causas 2261 y 2390 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 1 de la CABA, la verdadera identidad de los adquirentes fue reafirmada por los testimonios de quienes a finales del año 1976 fueron contratados para trabajar en los predios.

Durante varias jornadas del debate se oyeron declaraciones que, más allá de algún aspecto secundario que el paso del tiempo alteró, fueron contestes en remarcar por una parte que percibían una excelente remuneración por sus tareas, pago que duplicaba lo que se abonaba normalmente por el jornal y por otra que sus patrones serian miembros de la ex





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

S.I.D.E. o de los servicios de inteligencia, sujetos que tenían en el lugar bolsos con grandes cantidades de dinero y armas.

En la declaración brindada en la audiencia del 6 de marzo de 2024, **J. D. Fasce**, manifestó que fue contratado por el propio L. M. Save para trabajar en el desarrollo "Boating", lugar en el que dijo haber visto a Aníbal Gordon. Además, tuvo a bien señalar que conocía a Save por ser socio de su padre en el comercio "Águila Negra" y esa familiaridad si se quiere, le permitió saber que trabajaba para la S.I.D.E. Misma audiencia en la que **R. U. Silva** declaró que era llamativa la cantidad de dinero que sus empleadores trasladaban al lugar en los bolsos y remarcó la presencia de una persona que se hacía llamar "coronel Silva" a quien luego pudo identificar como Aníbal Gordon.



#37371957#415928837#20240612120635214

Por su parte **A. T. Díaz** narró en la audiencia del 28 de febrero de 2024 que eran aproximadamente 30 las personas que desempeñaban tareas en el emprendimiento "*Boating*", lugar en el que hacían las veces de encargados dos personas apodadas como "Lobito" y "Quino", sin poder aportar mayor precisión respecto a su identidad. Agregó, en respuesta a consultas de la fiscalía, que los dueños se hacían llamar "*grupo del SIDE*" y que L. M. Save frecuentaba el predio y que era el dueño.

N. C. Iriquin, contó que en el tiempo que trabajo en los predios, quienes estaban a cargo de todo eran una persona apodada "Lobito" y L. M. Save, a quien conocía por ser vecino del pueblo y particularmente que vivía en el barrio obrero. Agregó que Save entraba y salía del predio y lo veía permanentemente en el "campamento",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sitio al que describió como una ubicación donde los dueños tenían unas carpas donde guardaban bolsos con grandes cantidades de dinero y muchas armas (6 de marzo de 2024).

En suma, la prueba hasta aquí analizada y valorada permitió acreditar sin lugar a duda que Aníbal Gordon y miembros de su banda adquirieron las parcelas originariamente identificadas como _____ y _____, con la finalidad de desarrollar un emprendimiento inmobiliario al que denominaban "Boating". En este sentido fueron concordantes los testimonios de los trabajadores a los que se hizo referencia; mismas fuentes que dieron cuenta del final abrupto que tuvo aquel emprendimiento inmobiliario.

Es que, todos los trabajadores fueron coincidentes en narrar que un sábado de finales del año 1976, en horario cercano al mediodía, un gran número de personas armadas, a quienes identificaron como integrantes de



#37371957#415928837#20240612120635214

las Fuerzas Armadas, los redujeron y mediante el empleo de amenazas les requirieron insistentemente por las personas que estaban cargo, preguntando sus nombres y paraderos; precisiones que ninguno pudo aportar a sus captores. Luego de este operativo efectuado por las fuerzas armadas a finales del año 1976, los predios quedaron en estado de aparente abandono, circunstancia en la que también coincidieron la mayoría de los deponentes, todos ellos oriundos de la localidad de Chascomús.

La credibilidad de la prueba testimonial referenciada cumple con todos los atributos exigidos por la moderna doctrina. Los testigos examinados contradictoriamente por las partes han sido veraces, ya que han declarado según sus creencias, objetivos, toda vez que sus dichos se fundamentan en sus percepciones sensoriales y han cumplido también con el principio de sensibilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

observacional cuando el juzgador cotejó toda esta evidencia con el resto de las pruebas recibidas durante el curso de la audiencia (ver Análisis de la Prueba, Terence Anderson, David Shum, William Twining, Prueba y derecho, Ed. Marcial Pons, págs. 89 y sgtes.)

IV.b. Intervención de los imputados en la operatoria.

Luego de los sucesos hasta aquí expuestos, existió una prolongada inactividad hasta el año 1996. Es que, de los antecedentes remitidos por el Archivo de actuaciones notariales de la Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, surge que el 26 de junio de 1996 se celebró una cesión de derechos por la cual C. F. Maura, documento nacional de identidad _____, cedió por la suma de dos mil pesos a _____. M. Pagano, documento nacional de identidad _____, las acciones y derechos que emanan



del boleto que suscribió con los representantes de la E. Vanzato SACIyF sobre de la parcela _____ (fs. 1496/1497).

Y si bien este documento cuenta con firmas certificadas ante la escribana pública Emma Olga Nardacchione, titular del Registro nro. 32 del partido de La Matanza, la pesquisa demostró su ilegalidad, ya que nuevamente se recurrió a una persona inexistente, con datos filiatorios apócrifos. Así lo acreditaron los informes remitidos el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral que dieron cuenta que documento nacional de identidad _____ atribuido a C. Maura, pertenece en realidad a R. L. Oribe, persona ajena al trámite de este proceso (fs. 1618/1620).

Y directamente conectado con ese documento, el 30 de junio de 1999, A. M. Pagano "vende, cede y transfiere las acciones y derechos relacionados con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

parcela" al imputado M. L. Save -quien manifiesta que lo hace en comisión de personas que oportunamente nombrará- por la suma de 3500 pesos; en esta ocasión la cesión posee firmas certificadas por el escribano público Lian. A. Abuchanab, titular del registro 2678 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1498/1499).

En cuanto a la parcela _____, originariamente propiedad de los sucesores de F. Girado, el mismo 30 de junio de 1999 se suscribió una cesión de derechos en la que A. M. Pagano vende, cede y transfiere, las acciones y derechos relacionados con el boleto originariamente suscripto a favor de O. E. Ferradas, D. Dall y R. F. Romero el 19 de octubre de 1976 a M. L. Save, quien manifestó nuevamente que la operación la hace en comisión de personas que oportunamente nombrará. En esta ocasión se imputó a la



operación un valor de \$ 200.000 (fs. 1492 /1493).

En este acto en particular, para otorgar una aparente validez al negocio jurídico instrumentado, se consignó que el poder especial irrevocable suscripto por los herederos de F. Girado el 19 de septiembre de 1976, le fue *transferido* a A. M. Pagano *"por su cesionario, don C. F. MAURA, DNI _____, por instrumento privado suscripto con fecha 26 de junio de 1996"*, pero lo cierto es que no solo no existe constancia que acredite la cesión de Maura a Pagano sobre la parcela _____, sino que tampoco se hace referencia al acto que haya transmitido los derechos sobre el boleto de compraventa de ese inmueble por parte de sus adquirentes originarios a Maura.

De esta forma y, más allá de lo ya expuesto en torno a la interposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

identidades apócrifas, resulta evidente la ausencia de antecedentes documentales que justifiquen la operación que se plasmó, deficiencia que no pudo ser desconocida por quienes se valieron de ellos a los fines de lograr su adquisición registral.

En síntesis con la firma de estas dos cesiones en las que M. L. Save actuó en comisión de terceros sin determinar, se materializó el último eslabón del concatenamiento de negocios jurídicos fictos que permitió a los imputados justificar la registración del dominio a su nombre que acto seguido se desarrollara, no sin antes de mencionar que las compras en comisión de persona innominada se emplea para dejar oculto el verdadero nombre del adquirente quien, por el motivo que sea, no puede o no quiere aparecer en el negocio (conf. Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino Contratos", 3a. ed., t.I. vp. 325 nro. 425).



Con estos antecedentes, el 22 de febrero de 2005 se labró ante el escribano público Alfredo M. Enz, titular del registro nro. 1 del partido de Zárate en ese entonces, una sustitución del poder especial de escrituración que los sucesores de F. Girado otorgaron en el año 1976 a Ferradas, Dall y Romero. Allí, quienes se identifican como O. E. Ferradas con DNI _____, D. Dall con DNI _____ y R. F. Romero con DNI _____ "manifiestan que la Sociedad *BOATING S.R.L.* nunca llegó a constituirse y que el negocio cuya gestión expresaran al momento de la adquisición es a título propio y personal" y sustituyen totalmente el poder especial para escriturar el lote _____ a favor de los imputados M. L. Save y/o M. N. Save y/o L. M. Save, padre de los acusados y miembro de la "banda de Aníbal Gordon" (fs. 1514/1515).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Y son precisamente los datos consignados en este acto los que permitieron acreditar que los adquirientes originarios se ocultaron detrás de identidades inexistentes. En ese sentido, el informe remitido por la Cámara Nacional Electoral, obrante a fs. 718 e incorporado por lectura al debate, reportó que los números de DNI asignados a D. Dall y R. F. Romero pertenecen a otros ciudadanos, en tanto que en caso de O. E. Ferradas no solo la matrícula se corresponde a otro ciudadano, sino que con ese nombre está registrada una persona con un número de matrícula y fecha de nacimiento distintos. Y si no bastara con lo dicho, no puede obviarse que el notario interviniente Alfredo M. Enz, fue destituido en el año 2006, luego de llevarse a cabo una inspección en el Registro a su cargo que arrojó un resultado de "531 observaciones" (1407/1409).



#37371957#415928837#20240612120635214

Distinta fue la situación que debieron emprender los encausados con relación a la parcela originariamente identificada como _____, hoy _____. Es que, respecto a este inmueble, si bien se hizo consignar como adquirente por boleto de compraventa del 30 de octubre de 1976 a C. F. Maura, documento que en 1996 fue cedido a A. M. Pagano y en 1999 a M. L. Save, lo cierto es que sus titulares registrales, a diferencia de lo hecho por los sucesores de F. Girado, no otorgaron poder especial para escriturar, e allí que los hoy imputados debieron gestionar ese documento.

Así las cosas el 26 de septiembre de 2007 V. M. Vanzato, titular del bien a esa fecha, otorgó un poder especial irrevocable a favor de M. L., M. N., A. M. y M. E. Save, para que, con relación al lote _____ -actual denominación de la originaria parcela _____-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

otorguen y suscriban la escritura traslativa de dominio de aquel bien a favor de M. L. Save y/o de quien o quienes éste indique, posibilitando la anexión de esta fracción a su lindera _____ (originaria _____). Este poder se corresponde con la Escritura número 427, pasada ante el Escribano de la ciudad de Chascomús, Alejandro Norberto de Otazúa, titular del Registro Notarial nro. 8 (fs. 1518/1520).

En el documento explicitaron los antecedentes apócrifos que motivaron ese poder, asentando los datos de la venta efectuada por la firma E. Vanzato SACIyF a favor de C. F. Maura "en comisión", la cesión que este hizo a A. M. Pagano y por último la transmisión de Pagano a M. L. Save del 30 de junio de 1999, todos ellos documentos ya abordados.

En este punto cobra nuevamente relevancia la deposición de V. M.



Vanzato incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN. Allí el testigo, luego de narrar las circunstancias de la venta del predio ocurrida en el año 1976 y como el proyecto "Boating" quedó truncado, expuso que en el año 1984 su hermano le vendió "esta parcela _____, haciendo la salvedad que ya había sido vendida a Maura y que en algún momento se tendría que escriturar, desconociéndose donde vivía ese hombre y que, por comentarios, le había vendido a su vez a otra gente" agregando que "nadie quería meterse demasiado a averiguar sobre ese terreno por cierto temor, ya que los comentarios decían que pertenecían a parapolicales".

De esta forma el testigo que al momento de ser consultado por las generales de la ley refirió tener una buena relación con la familia Save, especialmente "con las chicas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

con su madre", expuso las circunstancias de la adquisición originaria y manifestó sobre el final de su exposición desconocer como llegó el terreno a los Save *"aunque por comentarios se dice que en compensación por la cárcel que sufrió"* L. M. Save. (fs. 1389/1391).

Así las cosas, valiéndose de la totalidad de los documentos que se han analizado en este acápite, finalmente M. L., M. N., A. M. y M. E. Save, concurrieron ante el escribano C. A. Patiño Aráoz y suscribieron con fecha 27 de junio de 2008 la escritura pública nro. 74, por la que concretaron la compra de los dos lotes de terreno objeto de pesquisa (fs. 1447/1454).

Para ello, M. L. y M. N. Save actuaron por derecho propio y en nombre y representación de los herederos de F. J. Girado y de V. M.



Vanzato (titulares de dominio de las parcelas) acreditando ese carácter con los poderes entregados por Ferradas, Dall y Romero por una parte y el obtenido del propio Vanzato en el año 2007 por la otra, culminando así la maniobra de adquisición del dominio de los bienes iniciada a finales de 1976.

Con posterioridad, el 22 de diciembre de 2008, M. N. Save compareció nuevamente ante el escribano Patiño Aráoz y se presentó por derecho propio y en representación de sus hermanos, de los Girado y de _____ Vanzato a efectos de describir y delimitar la parcela _____ -originariamente _____ - adquirida por escritura nro. 74.

Por último, hay que decir que el Escribano Patiño Aráoz, confirmó su intervención en las escrituras 74 y 151, inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 6 de marzo de 2009, así como la anexión de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

parcela _____ y _____, en la parcela _____
de Chascomús, originariamente identificadas
como _____ y _____.

De este modo se confirmó la teoría
del caso de las acusaciones públicas y
particulares en cuanto los imputados
consumaron la adquisición registral de los
inmuebles, poniendo punto final una decisión
común tomada con antelación.

Pero su actuación con los inmuebles
no se limitó solo a la faceta de adquisición,
ya que desde tiempo antes de llegar al fin de
la inscripción ante el registro de la
propiedad inmueble M. L., M. N., A. M. y M.
E. Save los administraron y mantuvieron bajo
su órbita hasta la actualidad.

Es que, hasta donde se pudo saber con
la prueba colectada, ya el 22 de diciembre del
año 2006 M. E. Save formuló una



#37371957#415928837#20240612120635214

denuncia penal, en la que en su carácter de propietaria anotició a las autoridades acerca de la presencia de caballos del predio objeto del proceso, acompañando a tal fin una exposición civil del 24 de agosto de 2006 realizada por M. L. Save donde ya se daba cuenta de la presencia de animales pastoreando en el interior de su campo sin su permiso, así como de la rotura del cerco perimetral.

En ese sentido han sido contestes los imputados al sostener en las declaraciones prestadas durante la instrucción e incorporadas al debate por lectura, que siempre entendieron que el bien era de su padre y que a instancias de este concurrieron en varias oportunidades al predio a cortar el pasto o incluso celebrar cumpleaños.

Asimismo, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires reportó no solo a los imputados como titulares del bien y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

destinatarios postales del impuesto inmobiliario, sino que de su contenido se desprende que pagaban los tributos provinciales (fs. 1308/1343).

En suma, se acreditó que los acusados adquirieron los bienes a través de una serie de cesiones y poderes previos -ya descriptos- hasta llegar a la registración de la titularidad a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos en el año 2009. Del mismo modo, se ha corroborado que, desde años antes a la inscripción registral del dominio, administraron esos administraron, conducta que continuaron hasta la actualidad.

V.

Participación

V.a. Fundamentos jurídicos de la intervención delictiva aplicables al caso.



#37371957#415928837#20240612120635214

La determinación de la responsabilidad penal de los imputados en orden a la conducta por la que han sido juzgados requiere responder una pregunta fundamental, a saber: ¿puede *imputárseles* la comisión del delito de lavado de activos? Para analizar esto no basta con describir ciertos hechos acaecidos en el mundo, ni con referirse al contenido abstracto de las normas aplicables al caso; antes bien, lo que se requiere es indagar en cuáles son los fundamentos y las reglas que habilitan la caracterización de un determinado suceso como un injusto reprochable penalmente a un determinado individuo. Es necesario, por tanto, echar mano a la teoría de la imputación.

Como sostiene Michael Pawlik, “la cuestión de los requisitos para poder adscribirle a un ciudadano un determinado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

suceso -hasta el momento denominado en términos generales 'comportamiento'- como un injusto relevante penalmente constituye el objeto de análisis de la teoría de la imputación". (Pawlik, Michael, El injusto del ciudadano, 2023, Universidad Externado de Colombia, p. 299).

Adelantando lo que luego habrá de profundizarse, debe señalarse, siguiendo al autor citado, que un "un ciudadano comete un injusto criminal cuando su comportamiento deja en claro que no está dispuesto a esforzarse en la medida esperada por la comunidad en Derecho para el cumplimiento de su deber de comportamiento, el cual le atañe en virtud de su competencia respecto a intereses ajenos" (Pawlik, op. cit, p., 298/299).

Y es este, precisamente, el criterio con el cual debe imputarse a los hermanos M. L., M. N., A. M. y M. E. Save la comisión del ilícito



ventilado en autos, pues no realizaron el esfuerzo que les era requerido, dadas las circunstancias concretas en las que se hallaron -y a las que ellos mismos contribuyeron-, para ajustar su conducta a derecho; por el contrario, actuaron de manera abiertamente desafiante -o, cuando menos, temeraria- frente a aquel, en busca de su propio beneficio patrimonial y en desmedro de lo que requería el ordenamiento jurídico de acuerdo con su situación.

Para Pawlik, el derecho penal tiene la función de asegurar el mantenimiento de un estado de libertades -es decir, un estado en el que cada individuo mantiene su esfera de libertad para diseñar su vida del modo que mejor le parezca, libre de intervenciones arbitrarias de terceros-. Pero esta tarea no puede recaer exclusivamente en el Estado, pues este se tornaría autoritario. Así, el mantenimiento del estado de libertades no solo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

compete al Estado sino también a los individuos, quienes, en su carácter de *ciudadanos*, resultan corresponsables del aseguramiento de ese objetivo. Esto se traduce en la asunción, por parte de los ciudadanos, de un deber de cooperación, cuyo cumplimiento les exige que adapten su conducta a lo que prescribe el derecho. Al infringir la norma jurídica, el ciudadano incumple su deber de cooperación con el mantenimiento del estado de libertades; no obstante, continúa siendo un ciudadano, por lo que su deber primario no se extingue, sino que se *transforma* en un deber secundario de tolerar la pena correspondiente. Al hacer esto, el ciudadano repara la lesión al deber primario de cooperación. La pena, por tanto, confirma la vigencia del orden normativo desafiado y, con ello, también del estado de libertades.

De la mano con esta perspectiva acerca del sentido y la legitimación de la



pena estatal, va una tesis acerca del sistema de *competencias* de los ciudadanos. De acuerdo con ella, sobre los ciudadanos recae una competencia de respeto, que consiste en una prohibición de injerencia en las esferas jurídicas ajenas: "respetar a otro significa (...) no menoscabar su esfera jurídica" (Pawlik, op. cit., p. 253). Esta competencia se complementa con aquella que recae sobre el lesionado cuando es éste quien, a través de su injerencia indebida en una esfera jurídica ajena, da pie a otro sujeto para que adopte las medidas que sean necesarias para reestablecer la situación de conformidad a derecho. Así, "ambos componentes parciales del análisis competencial -la mirada al autor y la mirada al lesionado- constituyen una unidad axiológica: al estar enraizados en la misma figura de competencia, aquellas dan cuenta complementándose entre sí, de la tarea del derecho consistente en delimitar los ámbitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de responsabilidad de las distintas personas de un modo compatible con la igualdad jurídica de los afectados" (Pawlik, op. Cit., p. 255).

Ahora bien, la competencia del autor no se agota en la no injerencia en la esfera de libertad ajena -en "dejar al otro como está", siguiendo la formulación de Hegel- sino que también requiere el fomento de las condiciones que hacen posible el estado de libertades. Al ciudadano se le exige, por ende, "que asuma su parte de los costes de mantenimiento de un estado de libertades concretas y reales y, de este modo, que haga justicia a esa corresponsabilidad para con lo general que constituye el núcleo de su estatus de ciudadano" (Pawlik, op. cit., p. 210). El cumplimiento de este deber no es otra cosa que la contracara de la posibilidad de beneficiarse de su propia esfera de libertad: quien goza de la protección que le provee el derecho frente a la interferencia arbitraria



#37371957#415928837#20240612120635214

de terceros debe asimismo cooperar con el mantenimiento del sistema que permite ese goce, pues sin su colaboración tal sistema no sería posible.

De acuerdo con lo expuesto, el mensaje que el derecho penal dirige a los ciudadanos es "cumple tu deber de cooperación", y esto, a su vez, equivale a decir "omite el comportamiento contrario a la competencia". Bajo este esquema, un determinado suceso es debidamente imputado a un sujeto cuando este ha infringido los deberes particulares que debe honrar en función de su competencia. Así, "se comporta de manera imputable y contraria a las competencias quien no cumple con el deber de comportamiento derivado de su competencia, a pesar de que podría haberlo hecho si se hubiese esforzado en la medida que la comunidad en Derecho espera que lo hagan sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

miembros. Esto tiene lugar cuando el autor es imputable y le es exigible conocer y comportarse de conformidad con el contenido del deber en cuestión” (Pawlik, op. cit., p. 296, énfasis añadido).

Pues bien, la estabilización normativa de la sociedad exige entonces que la ciudadanía se esfuere en el transcurso de la vida cotidiana en estar a disposición del cumplimiento del derecho: en “estar a la orden”. Esta es una carga que se denomina *incumbencia* (*Obligem heiten*).

Al cumplir el ciudadano con esta carga, actualiza sus capacidades para el cumplimiento de sus deberes principales, liberándose de responsabilidad si es que no llegase a conocer el contenido, o a motivarse en el cumplimiento, de estos, a pesar de haber tomado los recaudos para actuar de manera diligente. Por tanto, frente a supuestos que



revisten, objetivamente, un cierto riesgo jurídico, el ciudadano tiene que hacer todo lo que el ordenamiento jurídico le impone para que, llegada la ocasión, pueda conocer y motivarse en la norma de comportamiento: tiene que examinar cuidadosamente la situación fáctica y jurídica antes de actuar de un modo potencialmente peligroso, deber que los imputados incumplieron.

Para garantizar el mantenimiento del estado de libertades, se requiere entonces una ciudadanía previsor, "que ya hoy mismo se esfuerce por estar preparada para enfrentar los problemas del mañana" (Pawlik, op. cit., p. 352). Esto no implica, desde ya, que los ciudadanos deban andar por la vida acumulando conocimientos fácticos o jurídicos con el único fin de estar preparados para el eventual caso en que se encuentren en una situación que exija ponerlos en acción. No obstante, "lo que sí se le puede exigir a cada uno es que, antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de emprender una determinada actividad que suponga graves peligros y, por ello, probablemente esté sometida a reglas jurídicas especiales, examine con el cuidado que se espera de un ciudadano fiel al derecho si tiene la capacidad de llevar a cabo la actividad en cuestión de conformidad con el ordenamiento jurídico" (Pawlik, op. cit., p 353).

De acuerdo con ello, la directiva principal dirigida a los ciudadanos ("¡omite acciones contrarias a la competencia!") debe ser complementada con una pauta de segundo orden ("¡encárgate, en el marco de lo exigible, de poder acatar dicha exigencia de forma suficientemente fiable!") (Pawlik, op. cit., p. 354). De lo contrario, bastaría que el ciudadano decida mantener una actitud de desinterés o indiferencia respecto de los deberes que son propios de su competencia, para que luego pueda invocar exitosamente su



propia ignorancia cuando se lo llame a responder por el incumplimiento de aquellos.

Por ello mismo es que si el sujeto de imputación infringe una incumbencia -es decir, si se desentiende de conocer aquello que por su rol está obligado a conocer, o si lisa y llanamente decide mirar para otro lado- no puede alegar en su favor la operatividad de un eximente que lo releve del cumplimiento del deber. Corresponde, por ende, afirmar la responsabilidad penal de aquel que, siendo competente, se coloca en posición de no poder cumplir con lo dispuesto por la norma de comportamiento.

El objeto de conocimiento impuesto al ciudadano como incumbencia demuestra su posicionamiento frente al ordenamiento jurídico. Siendo ello así, no puede alegar desconocimiento quien, debiendo conocer, no conoce por inobservancia de una carga que pesaba sobre él: "un autor, al que le sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

desconocido aquello que se puede esperar que conozca un ciudadano en ese rol, no puede oponerse en términos generales a que se les impute su comportamiento contrario a sus competencias como una lesión del deber” (Pawlik, op. cit., p. 355)

V.b. La comunidad delictiva y su solidaridad con el hecho.

En este caso, M. Save conocía que la cesión de derechos sobre los inmuebles era simulada tal lo manifestó en su descargo escrito durante la instrucción -incorporado por lectura al debate a pedido de la parte-. Allí manifestó sin más que *“el contrato en cuestión -refiriéndose a las cesiones firmadas en 1999 con A. M. Pagano- ha sido simulado por mi padre, y mi intervención se limitó a cumplir las órdenes de este”,* tratando de deslindar cualquier tipo de responsabilidad en su padre, que obviamente la



tenía, pero que en modo alguno lo exculpa. Deslinde de responsabilidad que no puede ser aceptado; sus hermanas, por su parte, se encargaron de gestionar los poderes para poder escriturar los terrenos sobre la base de boletos de compraventa y cesiones de derechos que a simple vista debían generarles alertas, porque si bien insistieron en que era el deseo de su padre que escrituren los terrenos a su nombre y evitar un trámite sucesorio, lo cierto es que L. M. Save no figuraba en ninguno de esos instrumentos, lo que identifica claramente una actitud de sublevación frente al derecho.

Y frente a las circunstancias anotadas, no puede aceptarse los dichos de los imputados que en forma unánime sostuvieron que siempre creyeron que los predios eran de su padre y que la intención de este *"era evitar un trámite sucesorio"*, postura que su defensa trató de reafirmar al señalar como posible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

origen de los fondos la venta de la participación de L. M. Save en el parador "Águila Negra". Es que, si bien los testigos propuestos por esa parte se refirieron a ese parador ubicado sobre la ruta provincial 2 como un comercio próspero y exitoso que el padre de los imputados tenía junto a dos socios, no se explica, ni la lógica resiste, que de provenir los fondos de la venta de ese negocio se recurriera de terceras personas para la adquisición; sujetos que durante este debate se comprobó que esgrimieron identidades apócrifas.

No escapa a la valoración de estos antecedentes que en el año 1976 M. y A. M. contaban con 4 y 2 años respectivamente, en tanto que M. N. y M. E. no habían nacido -no tienen ninguna relación, ni conexión con los gravísimos hechos cometidos por su padre-, pero ello debe ser analizado en sintonía con el estado de aparente abandono en



#37371957#415928837#20240612120635214

que tuvieron esos predios durante toda su vida, circunstancia sobre la que, como ya fue expuesto, coincidieron la mayoría de los deponentes, todos ellos oriundos de la localidad de Chascomús.

Y lo dicho cobra relevancia al reparar en los dichos de V. M. Vanzato, otorgante del poder que les permitió inscribir una de las parcelas y que manifestó tener *"una buena relación con la familia Save, especialmente con las chicas y con su madre, la Sra. Teilleche"*. El testigo fue claro al aseverar que *"nadie quería meterse demasiado a averiguar sobre ese terreno por cierto temor, ya que los comentarios decían que pertenecían a parapolicales"* y que si bien desconocía como llegó el terreno a los Save *"por comentarios se dice que en compensación por la cárcel que sufrió"*. (fs. 1389/1391)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Es por ello no hay lugar a duda en que los imputados cuanto menos no examinaron la situación fáctica ni jurídica de los lotes, previo a su escrituración, como lo exigía la magnitud de la operación que estaban por realizar. Ante las irregularidades mencionadas en los documentos que sirvieran como antecedentes a la operación, y teniendo en cuenta que su padre no figuraba en la documentación, ni recibían los bienes en un proceso sucesorio, debieron seguir informándose con mayor profundidad antes de continuar con el trámite de la escrituración.

Y ante la sospecha seria desde la perspectiva de un ciudadano racional, debieron desistir del proyecto, no hacer más sin antes verificar todos los componentes de la anti-normatividad de su conducta. Sin embargo, siguieron adelante a pesar de la intensidad del riesgo que creaban con la inscripción a su nombre de unas parcelas de tierra que su padre



jamás podría haber adquirido y que venía precedida de una cadena de irregularidades que, o bien advirtieron, o se negaron a conocer.

En cualquier caso, el obrar es doloso, ya que la indiferencia o desconsideración no pueden interpretarse como una recompensa que los exima de responsabilidad. Lo contrario conduciría a la paradoja de que aquel que se interioriza acerca de la potencial ilicitud de un determinado comportamiento y no obstante decide llevarlo a cabo es tratado de manera más gravosa que aquel que directamente omite toda averiguación respecto de tales circunstancias. Bastaría entonces taparse los ojos y continuar con la ejecución de un comportamiento a todas luces anti-normativo para lograr desligarse de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

penal, con el resultado de que se terminaría reprochando más severamente la conducta del diligente que la del indiferente.

En las antípodas de la concepción criticada, para la aquí defendida "la enemistad con el derecho no se caracteriza porque el autor quiso producir el resultado delictivo, sino porque *no se motivó para el cumplimiento de la norma de comportamiento que prohíbe su conducta*, aun cuando tenía, de forma razonable y exigible, que haber reconocido que de esa manera estaba creando un peligro no permitido-cualificado para la posición jurídica protegida por la norma de comportamiento en cuestión." (Pawlik, op. cit., p. 410).

Esta afirmación implica una reconstrucción del dolo no a partir de los conocimientos que el delincuente concreto tenía en el momento de cometer el hecho -lo



cual implicaría asumir una posición psicologizante, basada en un dato epistémicamente inaccesible para cualquier otro sujeto que no sea el mismo autor-, sino en función de aquellos que "de manera razonable y exigible *tendría que haber tenido*" (Pawlik, op. cit. p. 431).

El hecho de que, como sostiene la defensa, los imputados no hayan conocido el origen ilícito de los bienes, ni la irregularidad de los trámites a partir de los cuales pretendieron dotarlos de una apariencia de licitud, no conduce a la impunidad de su conducta.

No faltó a la verdad la afirmación de que L. M. Save murió inocente, pero sí que sus hijos pudieron conocer los problemas con la ley de su padre a partir de agosto de 1983, cuando lo buscaban por haber supuestamente participado en el secuestro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

periodista Guillermo P. Kelly. Al respecto A. M. Save en su descargo escrito -incorporado por lectura al debate- luego referir que no le competía juzgar o responder por las acciones de su padre, aseveró que estuvo detenido desde marzo de 1977 a noviembre de 1979, circunstancia por la que no estuvo presente en el nacimiento de ella y su hermana M. E.. Agregó incluso que en 1983 con sus hermanos y su madre tuvieron que mudar temporalmente su domicilio a la ciudad de La Plata *"porque a papá lo buscaba la policía y no lo vimos por bastante tiempo"* para finalizar señalando que luego permaneció detenido desde el año 1991 hasta 1997.

En suma, los constantes roces con la ley de su padre, que éste no figurara en ninguno de los instrumentos de los que se valieron para inscribir los inmuebles a su nombre, y el conocimiento del imputado M. L. Save que en 1999 intervino en un acto



simulado debió representarles que estaban emprendiendo una acción arriesgada y ello generaba la incumbencia de tomar los recaudos necesarios para actuar de conformidad con sus deberes primarios. Lejos de ello, no examinaron el cuadro completo con la atención, precaución y el cuidado que resultaban exigibles a la luz de las innumerables señales que advertían que los inmuebles en cuestión tenían origen ilícito.

Los imputados pudieron y debieron desistir de su accionar, todos y cada uno de ellos pudieron abstenerse de continuar con el trámite, porque en este caso la actividad fue llevada a cabo por una comunidad de sujetos que, colocándose en un pie de igualdad, realizaron distintos aportes que tuvieron como fin la meta común: obtener la inscripción del bien adquirido originariamente con fondos de origen ilícito para incorporarlo a su patrimonio, eliminando así todo rastro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

origen espurio. Concluyendo, una conducta que expresa inequívocamente un claro sentido delictivo.

Ya se abordó en este pronunciamiento el punto de partida de la intervención de los imputados con la suscripción por parte de M. Save de las cesiones simuladas del año 1999, pero lo cierto es que desde allí sus hermanas adaptaron su conducta y cada una de ellas en mayor o menor medida realizaron aportes vinculantes y destinados a la obtención de ese fin delictivo. Ellas se solidarizan con ese primer acto simulado y actuaron en consecuencia; previo a obtener la inscripción registral adoptaron comportamiento de propietarios: M. realizó una exposición civil de fecha 24 de agosto de 2006 y consecuencia de ella, el 22 de diciembre de 2006 M. E. formuló una denuncia penal por presencia de ganado contra sus voluntades, pagaron impuestos y respondieron en la media



de sus posibilidades a los reclamos que efectuaban los vecinos ante diversas circunstancias, tal lo expusieron en sus descargos.

A ello se suma que, más allá del compendio documental obtenido previo al fallecimiento de su padre, fueron ellas las que debieron gestionar que V. M. Vanzato les otorgara un poder especial para escriturar una de las parcelas, sobre la base de una serie de negocios simulados ya abordados en extenso. En síntesis, esta actuación conjunta de los cuatro imputados les permitió alcanzar el objetivo, ingresar cada uno de ellos a su patrimonio el 25 % de los inmuebles objeto de investigación y, a partir de allí, continuar con su administración, conductas por las que fueron traídos a juicio.

Siguiendo nuevamente a Pawlik, se configura en este caso una conducta dolosa pues para este autor, como señala Pérez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Barberá, "habrá enemistad con el derecho (*Rechtsfeindlichkeit*) si, por indiferencia o desconsideración, falta en el autor la voluntad de evitar el quebrantamiento de la norma de conducta pese a la evidentísima peligrosidad de su obrar, porque ello determinaría que él es enteramente responsable del defecto de su comportamiento." (Pérez Barberá, Gabriel, ¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada, En Letra: Derecho Penal, Año VI, Número 11, p 98).

El autor argentino llega a conclusiones similares a las de Jakobs y Pawlik, pero a través de otro camino: para estos, el fundamento del dolo reside en la motivación reprochable del agente (indiferencia, etc.); para aquel, en cambio, "lo que fundamenta el dolo es que el autor tenga suficiente capacidad de dominio de su comportamiento como para que, desde un punto



de vista objetivo, pueda decirse que le era especialmente sencillo evitar" (Pérez Barberá, op. cit., p. 100)

Esta diferencia tiene implicaciones a la hora de encuadrar los supuestos de ignorancia deliberada cómo dolosos. Según los autores alemanes, para que tales supuestos puedan ser imputados como dolosos, "no basta la mera 'ceguera' frente a un peligro evidente, sino que es necesario, además, que esta se explique por motivos moralmente reprochables, como la indiferencia o desconsideración" (Pérez Barberá, op. cit., p. 106). Ellos añaden, por ende, el requisito motivacional propio del *restrictive motive approach* del derecho anglosajón. Pérez Barberá considera que tal criterio es "crasamente infrainclusivo" porque exige demasiado, excluyendo casos que deberían ser imputados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

como dolosos; para él, resulta irrelevante la motivación inmoral del autor a la hora de establecer el dolo.

Pero estas sutilezas no deben detenernos demasiado porque en el caso bajo examen la conducta de los imputados resulta dolosa *incluso* frente al test más exigente de Pawlik y Jakobs. Ello por cuanto los hermanos Save no solo actuaron desconociendo lo que debían conocer, sino que sus actos son indicativos de que optaron por permanecer en ese estado de ignorancia.

No resulta, por tanto, plausible el argumento formulado por la defensa en su alegato final, en cuanto a que el presente no se trataría de un supuesto de ignorancia deliberada porque no se cumplen los requisitos. Sostuvo la defensa, en este sentido, y siguiendo a R. Vallés i Raguès, que para que se configure un supuesto doloso



de ignorancia deliberada deben verificarse los siguientes elementos: i) sospecha inicial, ii) posibilidad real de obtener la información, iii) deber de informarse y iv) la voluntad de armarse de una excusa para evitar una eventual responsabilidad penal.

Pues bien, el examen de las actuaciones y el resultado de juicio permiten establecer sobradamente la concurrencia de aquellos requisitos. La pluralidad de circunstancias ya aludidas que rodearon la adquisición y pretendida regularización de la propiedad de los terrenos volvieron la sospecha inicial no meramente probable, sino inevitable (i). Por otra parte, no solo era posible obtener la información necesaria para cesar con el curso delictivo, sino también relativamente sencillo (ii). Los imputados tenían, asimismo, el deber de informarse, el cual se deriva del cumplimiento de su incumbencia frente al importante, y a todas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

luzes riesgoso, acto que pretendían llevar a cabo (iii). Por último, la persistencia en su accionar a pesar de todos los indicios que indicaban la ilicitud del origen de los bienes solo puede ser entendida como una voluntad de cegarse ante los hechos relevantes para evitar una eventual responsabilidad penal (iv).

El reproche a título de dolo deviene procedente, no solo a la luz de la concepción más amplia de Pérez Barberá, sino también de aquella más restringida -y limitada- de Pawlik y Jakobs, e incluso si se sigue el criterio expuesto por la defensa.

En función de lo dicho hasta aquí, resta aclarar que, si bien el encuadre expuesto previamente se encuentra fuertemente apoyado en las contribuciones del profesor Pawlik, la solución arribada no difiere de aquella a la que podría llegarse mediante otro camino. Tampoco ella depende de asumir algunas otras tesis desarrolladas por Pawlik y que



configuran el carácter sistemático de su teoría, tales como el concepto unitario de injusto (que prescinde de la distinción entre injusto y culpabilidad), el colapso de la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber (pues todos, en definitiva, supondrían la infracción del deber de cooperación), su crítica a la noción de bienes jurídicos, su teoría de la pena como retribución cuyo contenido positivo consiste en la confirmación de la relación indisoluble entre el goce de la libertad y el cumplimiento del deber de cooperación, etc. Por el contrario, los puntos desarrollados más arriba son compatibles con diversas lecturas acerca de estos otros temas: es perfectamente posible, por ejemplo, descomponer el delito como acción, típica, antijurídica y culpable, y ubicar el déficit del conocimiento requerido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por lo imputados tanto en el nivel de la tipicidad (dolo) como en el de la culpabilidad (ausencia de un error de prohibición).

VI

Calificación legal.

Los sucesos objeto de juzgamiento encontraron adecuación típica en el delito de lavado de activos de origen ilícito tipificado en los incisos 1 y 4 del art. 303 del CP, texto según ley 27.739.

El tipo penal de lavado de activos se comete mediante la realización de una operación que, de cualquier modo, ponga en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que la procedencia de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de licitud.

Conceptualmente, el tipo penal de lavado de activos de procedencia ilícita



#37371957#415928837#20240612120635214

constituye un procedimiento realizado con el fin de reinsertar los fondos ilícitos en el circuito económico, buscando otorgarles una apariencia de legitimidad que permita el disfrute de las ganancias originadas en la actividad delictual (así, entre muchos otros, Barral, 2003: 37 y ss.).

Trovato, citado por Córdoba, sostiene que *"lo prohibido en nuestra formulación legal es la realización de una maniobra "cosmética" que permita, como consecuencia posible, que el autor pueda mostrar a la sociedad que obtuvo dinero ejerciendo una actividad lícita, cuando en verdad esto no fue así. Esa apariencia de legalidad es lo que se pretende evitar, y que el tipo penal diga que basta con que ésa haya sido la "consecuencia posible" de la acción "da al intérprete la idea, a nivel de tipo objetivo, de que, si la maniobra de lavado es descubierta, de todos modos, el fracaso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

objetivo del maquillaje no impide sancionar siempre que la maniobra haya tenido una dosis de idoneidad" (Córdoba Fernando "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, pág. 87).

Como ya se anunció en el acápite III., el objeto del lavado de dinero puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal. En otras palabras, el delito de lavado de activos es un delito autónomo y la punibilidad de las conductas de lavado no depende del juzgamiento, ni de la investigación, sino del hecho ilícito precedente.

Como punto de partida del encuadre legal, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho, y que "[p]or tiempo de la comisión del hecho se entiende el de la realización de la acción típica (y no el de la producción del resultado)" (Zaffaroni, E. R., et. al, "Derecho Penal. Parte General",



2° edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 122 /123 y Fallos: 327:3279; 327:3274, votos del ministro Zaffaroni).

En ese contexto, tal lo reseña el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, no puede soslayarse que si bien una parte de los bienes fueron adquiridos con anterioridad a la reforma de la Ley 26.683, cierto es que permanecieron bajo la esfera de custodia de los imputados con posterioridad, ejerciéndose actos de administración, gobierno y cuidado sobre ellos, y que ciertos verbos típicos (administrar, disimular) implican la permanencia en el tiempo de la conducta prohibida (delito permanente), razón por la cual, aunque hayan comenzado a ejecutarse antes de la vigencia de la ley (junio de 2011), si continuaron luego, cabe su reproche penal. En este sentido, el delito de lavado de activos se continuó consumando en el momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de entrada de vigencia de la ley 26.683, por cuanto se mantenía la ocultación del origen ilícito de bienes contaminados a los que se pretendía dar apariencia de licitud, en el mercado de bienes.

La continuidad del delito de lavado por el mantenimiento de la ilicitud de los bienes procedentes del ilícito precedente constitutivo del delito de lesa humanidad -abordado con plenitud en el apartado I.- esos ilícitos, tienen vigencia aun hasta el presente, pues tales bienes no han sido descontaminados, no se han incorporado al mercado en forma lícita. No hay ningún tercero de buena fe que se ha visto afectado con relación a esos bienes originarios, subrogantes, o equivalentes.

Por lo demás, esta sucesión de actos jurídicos, que no fueron controvertidos durante el debate, permitió que, desde la muerte de L. M. Save y hasta la



#37371957#415928837#20240612120635214

fecha, los inmuebles permanecieran bajo la esfera de custodia de los causantes, ejerciendo actos de administración -pago de impuestos- y cuidado de ellos, pero más importante aún, se encontraron prestos para su tráfico comercial, con la posibilidad cierta de ser transferidos. Al respecto cabe decir que "administrar", no es otra cosa que detentar el manejo del bien o del dinero; administra quien posee el gobierno o dirección pudiendo asimilarse dicha acción a ordenar, disponer, organizar la hacienda o bienes, suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa.

Los imputados adquirieron bienes de origen ilícito y los administraron hasta la fecha.

El lavado de activos, específicamente mediante la acción típica de administración, integra la categoría de los llamados delitos permanentes; hechos cuya consumación no cesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

al momento de la realización típica, sino que perdura en el tiempo, hasta que culmina la situación antijurídica, que en el caso cesa con esta sentencia.

Es por ello que, frente a la existencia de distintas normas aplicables al caso, es la ley vigente en el último tramo de la conducta la que debe primar, dado que la conducta continuó ejecutándose bajo la nueva ley, esto es el art. 303 del CP texto según ley 27.739; criterio alineado con la expuesto por la CSJN en "Jofre" (fallos 327:3279) y reafirmado en los fallos "Rei" (330:2434) y Landa (328:2702).

En este tipo de hechos la consumación no cesa al momento de perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.



#37371957#415928837#20240612120635214

El delito permanente es aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida o el arresto del agente, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.

Ese tipo de delitos, dentro de la doctrina ha sido concebido mayoritariamente como una pluralidad de actos seguidos, continuos, que integran una sola singularidad, es decir, una sola conducta o, si se prefiere, un solo delito. Así, por ejemplo, se ha expresado Silvio Ranieri: "para los fines del derecho, la conducta que ocasiona la consumación y la conducta de la que depende la prolongación del estado antijurídico, se unifican en una conducta unitaria" (Manual de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Derecho Penal, Tomo I, Parte General. El derecho penal objetivo. El delito. Bogotá, Temis, 1975, T: Jorge Guerrero, p. 327).

En palabras de Hans-Heinrich Jescheck, *"la creación del estado antijurídico forma con los actos destinados a su mantenimiento una acción unitaria"* (Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen Segundo, Barcelona, Bosch, 1981, T:S. Mir O. y F. Muñoz C., p. 998).

Asentado ello, en materia de ley aplicable, siguiendo la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debe tener en cuenta la ley que rige al momento en que es realizado el último acto. En "Jofre" (fallos 327:3279), el Má___mo Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador General, sostuvo que, en los casos de los delitos permanentes, que son continuos e indivisibles, no se da un supuesto de sucesión



de leyes penales sino de coexistencia, ello dadas las características particulares de este tipo de hechos. En estos casos se da un concurso aparente de tipos penales donde es la ley vigente en el último tramo de la conducta la que debe primar, dado que la conducta continuó ejecutándose bajo la nueva ley, la cual se reputa conocida por el autor. Criterio reafirmado en los fallos "Rei" (330:2434) y Landa (328:2702).

Y resultando de aplicación el art. 303, texto según ley 27.739, habré de coincidir con la defensa en que, con las pruebas producidas, los acusadores no acreditaron que la conducta desplegada haya superado la condición objetiva de punibilidad prevista por el inciso 1 del art. 303 del CP, equivalente a *"la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El propio fiscal en su requerimiento de elevación a juicio advirtió la inexistencia de una tasación de las tierras, pero tampoco ofreció prueba al respecto en la oportunidad del art. 354 del CPNN. Cuestión que, principio de legalidad mediante, no puede ser suplantada por el criterio subjetivo que tengan las partes o el suscripto.

Es así que, las únicas constancias con las que cuenta este tribunal para asignar un valor a los predios o a las operaciones que los tuvieron como objeto son las valuaciones fiscales actualizadas incorporadas en autos, de las que se desprende que, no alcanzaron la condición objetiva de punibilidad incorporada por la ley 27.739.

La valuación actual de \$ 8.659.185, dista de los de \$ 35.147.268 equivalente a los 150 salarios mínimos, vitales y móviles que establece la norma, resultando en consecuencia de aplicación la figura del inc. 4 del art.



#37371957#415928837#20240612120635214

303 del CP que prevé una pena de "*multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación*".

Por último, es preciso aclarar que, no habiendo cesado al día de la fecha los efectos de los delitos aquí juzgados, la acción penal seguida contra la imputada se encuentra plenamente vigente.

VII.

Sanciones penales.

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una discrecionalidad jurídicamente vinculada, por ello deben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales.

En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RFDUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) a) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, Págs. 81 y 95).



No obstante, un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

En primer lugar, corresponde aclarar que, en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del "sí" de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración - art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena -su contenido dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado



-comprensiva tanto del desvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del desvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, Págs., 801/802).

La extensión del daño causado brinda entonces una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo, la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse a los efectos de aumentar o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

disminuir la pena fijada judicialmente.

(Aboso, Código Penal de la República

Argentina: Comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Buenos Aires, 2017, cuarta edición, p. 157).

En este orden de ideas, Schmidhäuser trató de identificar factores de agravamiento o de atenuación de responsabilidad, pero considerados, no en abstracto, sino vinculados a grupos de casos determinados. En tal dirección ha precisado dieciséis elementos objetivos y subjetivos que deben tener gravitación a la hora de mensurar el aporte del interviniente.

Entre las circunstancias objetivas menciona: la presencia en el lugar del hecho, la proximidad temporal entre la aportación del sujeto y el resultado, la importancia de la contribución para la producción del resultado, la magnitud del dominio del acontecimiento, la intensidad de la preparación del hecho y la



sustituibilidad del interviniente. En orden a las circunstancias subjetivas menciona Schmidhäuser, el interés inmediato o mediato en el hecho, su planificación, la elección del objeto, la importancia personal en comparación con otros intervinientes, la subordinación libre o no libre de la voluntad propia a la decisión de otro y el acuerdo sobre la forma de repartir el botín (Falcone, Andrés, La intervención delictiva en el estado de necesidad exculpante, En Letra: Derecho Penal, Año IV, Nro. 6 pp.291 y ss.).

Una posición de creciente desarrollo, que se comparte, sostiene que la pena constituye un acto positivo de confirmación de la norma, que el incumplimiento del deber de cooperación del autor del delito en el mantenimiento de un estado de libertades lo hace pasible de cumplir con un deber secundario de tolerancia (Pawlik, Ciudadanía y Derecho Penal, pág. 61 y ss.). Ello en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

marco de un Derecho Penal que hace corresponsable al autor por el ataque a la personalidad de la víctima, porque la pena, como contraconcepto del delito, cobra un valor comunicativo sumamente importante para el aseguramiento del sistema de libertades.

Estando al veredicto -puntos 2, 3, 4 y 5- se condenó a cada uno de los causantes a la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos (\$ 10.823.981,25) y costas del proceso tras considerarlos coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1° y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN).

Siguiendo al maestro Soler, el fin del Estado no es aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos sino reprimir un delito en la persona de su autor, entonces, teniendo



especial consideración la situación económica de las personas sometidas a juicio, M. changarín, M. E. empleada y A. M. y M. N. propietarias de un pequeño comercio), la ausencia de antecedentes penales, el buen concepto informado, la buena impresión de los causantes, el ofrecimiento del bien al Estado desde una etapa temprana del proceso, por todo se impuso a los causantes la multa mínima establecida por la ley que a la fecha equivale a la suma de \$ 43.295.925 (cinco veces el monto de la operación); sumas que habrán de abonar los imputados en proporción a la operación del lavado atribuido y que, oportunamente, depositaran a nombre de la Unidad de Información Financiera (UIF) en los términos del artículo 27 de la Ley 25.246.

El art. 27 de la Ley 25.246 establece que en todos los casos el producido de la venta de bienes o instrumentos provenientes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los delitos previstos en la ley, y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas se impongan serán destinados a una cuenta especial del tesoro nacional, dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la UIF, los programas previstos en el art. 39 de la Ley 23.737 y su modificatoria Ley 24.424, los de salud y capacitación laboral.

Por todo ello y lo dicho respecto a las omisiones de las partes acusadoras para fijar el "*monto de operación*" a los fines de su encuadre en el inc. 1 o 4 del art. 303 CP., se aplican en este tópico, por ello es la valuación fiscal correspondiente al año en curso, la base a partir de la cual se determina el monto de la operación y la multa a imponer.



#37371957#415928837#20240612120635214

Aquí claramente hay una relación de subsidiariedad entre ambos tipos penales. El tipo legal del inciso primero del art. 303 está contenido en el inciso cuarto según la redacción de la ley 27.739 a excepción del monto de la condición objetiva de punibilidad. Por lo tanto, el inciso 4 es el tipo legal aplicable, toda vez que no produce agravio a la defensa y respecta la protección constitucional del principio de correlación entre la acusación y el fallo (CSJN, Fallos 242: 227; 246: 357; 302:238; 30;482; 298:104; 298:308; 302:701; 284:54) - ver Maier, Julio "Derecho Procesal Penal" Tomo 1 "Fundamentos" ed. Del puerto SRL, Bs. As., 1996, segunda edición, pág. 568 y siguientes)

Acerca de los parámetros de medición de los arts. 40 y 41 del CP, habré de ponderar que M. L. Save, changarín, quien en la actualidad no cuenta con un trabajo asalariado, sin eximentes, las que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

concurrieron ni se invocaron, surgiendo de los informes forenses evaluados su plena capacidad mental para afrontar el juicio (fs.), sin soslayar, que del peritaje oficial se reportaron limitaciones "para desenvolverse en la vida de relaciones" y "que las características que presenta L. lo encuadran en un trastorno adaptativo", apuntando a "trastornos en el humor, asociados a sentimientos de inseguridad e incapacidad para afrontar los problemas, de planificar el futuro o de poder continuar en la situación presente".

Según los especialistas de salud, evidenció dependencia emocional, generando vulnerabilidad y carácter influenciable a las relaciones interpersonales que mantiene en el entorno donde habita y al que pertenece, pudiendo esto disminuir la capacidad atencional, embotamiento (disociación) frente



a decisiones de su propia autonomía y conveniencia.

Sin agravantes para valorar, como atenuante su falta de condenas anteriores, el buen concepto informado tanto por el personal que reportó el socioambiental, como las personas oriundas de su ciudad natal, Chascomús, que corroboraron la buena impresión de los causantes, el ofrecimiento del bien al Estado desde una etapa temprana del proceso.

Como en el caso de M. L. Save, sobre M. N. Save quien cuenta con 50 años, comerciante, no pesaron eximentes y sus facultades mentales encuadraron dentro de la normalidad psíquica. Atenuante la falta de condenas anteriores, buen concepto vecinal informado por la DUOF de Chascomús, la propuesta de una solución alternativa al conflicto, evidenciando desde los comienzos de este proceso que estaban dispuestos a entregar y donar las parcelas objeto de pesquisa, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

favor del Estado Nacional, Provincial o algún organismo de Derechos Humanos (cfr. audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020). Sin agravantes para valorar.

M. E. Save quien cuenta con 44 años, comerciante con estudios universitarios _licenciatura en Bioimágenes- no hubo que ponderar posibles eximentes y los informes mentales mostraron su plena capacidad para delinquir. Sin condenas anteriores y muy buen concepto vecinal, atenuantes y demás circunstancias atenuantes valoradas respecto de sus hermanas. Sin agravantes.

En lo que respecta a A. M. Save, 46 años, no pesaron eximentes y sus facultades mentales encuadraron dentro de la normalidad psíquica. Atenuante la falta de condenas anteriores, muy buen concepto vecinal y en igual sentido que sus hermanos se ponderó su



#37371957#415928837#20240612120635214

voluntad temprana de resolver el conflicto ofreciendo los inmuebles como reparación del daño. Sin agravantes.

Con tales parámetros, se aplicó a los imputados la pena de multa de pesos diez millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y uno con veinticinco centavos (\$. 10.823.981,25) y costas causídicas del proceso (arts. 5, 21, 40, 41, 45 y 303 incisos 1° y 4° del Código Penal texto según Ley 27.739 y arts. 403 y 522 del CPPN).

VIII.

Decomiso y destino de los bienes.

En sintonía con lo solicitado por la Sra. fiscal Dra. Laura Mazzaferri se dispuso el decomiso de los inmuebles identificados catastralmente como Partido ____, Circunscripción ____, parcela 1164 M, Matrícula ____-____ y Partido ____, Circunscripción ____,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

parcela _____, Matrícula ____-_____ ubicados en el barrio "Parque Girado" del Partido de Chascomús de la Prov. de Buenos Aires y su destino al Estado provincial, específicamente a la Subsecretaria de Derechos Humanos de esa provincia para emplazar allí un sitio de la memoria; ello, en base a los principios de la justicia transicional: memoria, verdad y justicia, como vehículos de reparación social en materia de crímenes que han afectaron a la humanidad en su conjunto.

Por peso del análisis doctrinario y jurisprudencial desmenuzado sin fisuras y con rigurosidad por la distinguida fiscal Dra. Mazzaferri en las alegaciones de cierre, seguiremos sus lineamientos acerca del pedido de decomiso, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de investigación, adecuada sanción



#37371957#415928837#20240612120635214

y reparación integral en el marco de graves violaciones a los derechos humanos, dirimientes para formar convicción.

Y, en lo que hizo a este proceso, esa línea argumental trazada por la Sra. fiscal resulta una medida proporcional, razonable, y legítima en el contexto de crímenes de lesa humanidad vinculados de manera directa con los actos ilícitos desplegados por los imputados, en su carácter de resultado del delito, circunstancias fácticas que han sido ampliamente explicadas en al acápite de la materialidad delictiva.

Subyace un elemental principio de justicia que determina que, más allá de las sanciones de carácter penal que son impuestas a los responsables por graves violaciones a los derechos humanos en la última dictadura que significaron un cambio muy importante en la política de Estado, la obligación de reparar y restituir los bienes que resulten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del beneficio de un delito, la reparación del daño y que el delito no siga rindiendo frutos, tal lo recogen los principios del derecho internacional humanitario, como bien lo apuntó la representante del Ministerio Público Fiscal.

Y en su tratamiento del pasado, me refiero a los numerosos procesos judiciales que tramitaron en distintos tribunales del país, hay una dimensión que aún no ha sido desarrollada en toda su extensión: la faceta económica del proceso represivo que debe traer aparejada la posibilidad de recupero de bienes en el marco de la justicia penal.

A ese planteo se adhirió la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Prov. de Buenos Aires representada por la Dra. Verónica Bogliano quien, con algunos argumentos propios, expresó que el decomiso es una respuesta adecuada a la complejidad de este tipo de proceso; la reparación reviste un



enfoque transformador que orienta el desarrollo de medidas de reparación para la construcción de una sociedad más justa e inclusiva y permite acceder al conocimiento de una manera recreativa de los hechos ocurridos durante la década del '70 en nuestro país y en particular en la región bonaerense, buscando desmantelar estructuras sociales que perpetúan e intensifican teorías negacionistas o reivindicativas de semejantes delitos que ofenden a la humanidad.

Peticionó la representante de la Subsecretaría, con el fin de cumplir con los principios *"memoria, verdad, justicia, reparación y no repetición"* que caracterizan este tipo de procesos, la aplicación del tercer párrafo del art. el art 305 del C.P. en cuanto establece que *"Los activos que fueren*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad", en miras de obtener una reparación adecuada.

La letrada de la querella apuntó, en lo sustancial, que las reparaciones en el derecho internacional de derechos humanos, tienen como objetivo restaurar la justicia y el equilibrio después de una violación del derecho internacional, así como disuadir futuros incumplimientos, haciendo especial hincapié en que en los procesos judiciales vinculados con crímenes de lesa humanidad los jueces deberían adoptar medidas reparatorias de acuerdo a los hechos ventilados durante el debate; de allí su reclamo.

Desde la emblemática causa seguida a las Juntas -causa 13-, en Argentina se han celebrado gran cantidad de juicios, procesos judiciales -se registran en el país 344 sentencias según lo apuntado por la querella-



#37371957#415928837#20240612120635214

que han contribuido a debilitar algunos de los efectos de la violencia estatal y la impunidad, proporcionando así un cierto nivel de reparación legal, personal y hasta social para las víctimas; no lo es menos que no se avanzó sobre la investigación de otras consecuencias, como las patrimoniales.

Desde esa perspectiva, probada la responsabilidad de los imputados y la vinculación de las parcelas en cuestión a la comisión de esos crímenes, corresponde asignar un destino específico a la Subsecretaría de Derechos Humanos de esa provincia, para emplazar allí un sitio de Memoria, Verdad y Justicia, reparando así el daño causado a la sociedad, tal las facultades contempladas en el art. 305 del CP texto según Ley 27.739.

Es un principio general del derecho penal el objetivo de hacer cesar el delito e interrumpir el goce del provecho generado, tal doctrina del Máximo Tribunal que sostiene que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en esto subyace un elemental principio de justicia que impone que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito y es un deber de los jueces resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (CSJN, Fallos, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros).

Más allá de la raigambre histórica de estos principios, de la mano del desarrollo de la ciencia jurídica y de los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la delincuencia organizada, se han instrumentado herramientas más modernas que pretenden optimizar los resultados cuando se trate de privar a esas organizaciones del provecho de las actividades ilícitas desarrolladas. Se



agrega como objetivo final, el de evitar la repetición al transformarlas en actividades no redituables (desincentivo) y propender a su desfinanciamiento.

El art. 23 del CP en su redacción original, vigente desde 1921, establecía que: "*la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse*", es decir que presentaba una naturaleza de pena accesoria a la condena, vinculada a la persona y no a la cosa (exclusión de terceros, personas jurídicas), y restringida a los instrumentos y a los "efectos" del delito, expresión esta última





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que era, en general, interpretada restrictivamente y no alcanzaba a las ganancias producidas por el delito.

Con el desarrollo internacional en materia de corrupción y criminalidad organizada principalmente, y los compromisos asumidos en ese marco por nuestro Estado a través de la ratificación de diversas convenciones internacionales, se incorporaron nuevas herramientas dirigidas a esos objetivos, que trajeron reformas en el marco legal.

Esa norma -art. 23 del CP- en su redacción actual establece que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor*



del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Por su parte, el art. 305 del CP reglamenta específicamente el decomiso de bienes provenientes de operaciones de lavado por cuanto dispone que *"Los activos que fueran decomisados [con motivo de la detección de operaciones de lavado y aun sin mediar sentencia, siempre que se determine su origen ilícito] serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Solo para cumplir esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico"*.

Con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma del art. 23 CP incorporó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

posibilidad de que el decomiso se pronuncie contra terceros no legitimados en el proceso: (a) personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y (b) terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. De este modo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, el carácter *in personam* que tuvo históricamente el decomiso en nuestro derecho (sanción penal dirigida al condenado) comienza a alcanzar algunos caracteres *in rem*, atendiendo al origen de los bienes.

Por otra parte, la ley prevé la posibilidad de dar un destino específico y prioritario para los bienes decomisados producto del delito de lavado de dinero de origen ilícito que, como bien señaló la Sra. fiscal Dra. Mazzaferri, se relaciona con instancias de memoria verdad y justicia como



vehículo de reparación comunitaria y el restablecimiento de un Estado sujeto a la ley y a las decisiones democráticas. Es decir que, el régimen de destino de los bienes decomisados dispuesto en el art 305 del CP, con relación a los bienes y fondos provenientes de operaciones de lavado, exceptuando aquellos que reconocen como delito precedente el de trata de personas, se encuentra plenamente vigente.

Como ha sido abordado *in extenso* en la materialidad delictiva, los fondos con los que se adquirieron los terrenos en cuestión provienen de la actividad delictiva desarrollada por L. M. Save como miembro de la "banda de Aníbal Gordon", no sólo en los crímenes de lesa humanidad -circunstancias fácticas ya abordadas a lo largo de esta sentencia- sino también, entre otros, en la apropiación de dinero de la vivienda del militante uruguayo A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

M. M. que luego -al menos en una parte- fue utilizado por esa organización criminal para la operación de compraventa de los lotes ubicados en el Barrio Parque Girado de la ciudad de Chascomús con el objeto de desarrollar el proyecto inmobiliario denominado "Boating".

Tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como la Convención de Mérida de la ONU, entre otros instrumentos internacionales que vinculan a nuestro Estado, establecen, incluso en su Preámbulo, como objetivo de esos instrumentos, el recupero de los bienes de origen delictivo, disponiendo la readecuación de los ordenamientos y prácticas internas, así como estatutos base de cooperación internacional en esa dirección.

En esa línea, la asignación de los terrenos a la Subsecretaría de Derechos Humanos significa la reparación de los daños



#37371957#415928837#20240612120635214

causados que afectaron a la sociedad de Chascomús, localidad de esta provincia, por cuanto esas tierras representan el provecho de la comisión de crímenes de lesa humanidad que, en palabras de la representante de la acusación pública, han horadado los basamentos de la sociedad basados en la inviolabilidad y dignidad de las personas y en la sujeción del Estado a la ley.

Por la acordada 2/2018 de la CSJN del 15 de febrero de ese año, en la que se señala "La custodia y mantenimiento de [los bienes incautados] requiere la adopción de medidas que implican, en definitiva, erogaciones públicas. Por tanto, resulta de toda justicia asignarle a estos bienes una finalidad de utilidad pública de modo tal que, a la par de asegurarse su conservación, toda la sociedad se beneficie de ellos".

Este proceso de reparación social ha tenido comienzo con la propia celebración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

este debate en el que se han ventilado sucesos relacionados con las violaciones a los derechos humanos en los que incurriera la "banda de Aníbal Gordon" y su presencia en los predios en cuestión, maniobras ajenas que paralizaron las obras del "Proyecto Boating" y las consecuencias que gravitaron en los trabajadores cuyos testimonios hemos oído en debate, hechos que habrían involucrado al agrimensor Norberto Fernandino en forma coactiva con la agrimensura de los terrenos, entre otras circunstancias.

No estamos volviendo a una discusión ya superada en este proceso en cuanto al vínculo subjetivo entre los aquí imputados con los crímenes precedentes en los que intervino su padre. Sí, se ha probado en cambio, el tipo subjetivo en relación con el delito de lavado de dinero y la vinculación de los predios con crímenes de lesa humanidad. Las conductas reprochadas a los aquí imputados relacionadas



#37371957#415928837#20240612120635214

con la realización de distintas operaciones destinadas a dotar de apariencia lícita a la adquisición de los predios en cuestión, además de ser constitutivas del delito por el cual se impuso la condena, contribuyen de manera sustancial al proceso de olvido de crímenes de lesa humanidad, a la sustracción de la verdad comunitaria y, en definitiva, a la imposibilidad de asegurar la reparación y no repetición de los crímenes que generaron esos activos.

Dentro del concepto amplio de reparación que se indica en los principios, aquella incluye, además, las medidas de satisfacción, concepto que ha de incluir, siempre que sea procedente, medios eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

derechos de la víctima y las personas estrechamente vinculadas a ella; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como el material didáctico a todos los niveles.

En este sentido, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Res. 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16/12/2005), cuyo preámbulo destaca que los principios indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de obligaciones jurídicas ya existentes a fin



#37371957#415928837#20240612120635214

de hacer valer el derecho de las víctimas (individuales o colectiva) a obtener reparaciones, en el convencimiento de que, a través de ello, la comunidad internacional hace honor a su palabra y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de Derecho.

Dentro del Principio 9, numeral 15, en cuanto a la reparación de daños causados como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario, se indica que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las graves violaciones al derecho internacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

humanitario y que esas reparaciones han de ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por último, en cuanto a las garantías de no repetición, que integran la idea de amplia reparación, en los principios se destacan una serie de medidas para cumplir con ese objetivo y que contribuirán a la prevención de aquellas graves violaciones a los derechos humanos, repárese en lo señalado por la Sra. fiscal Dra. Mazzaferri quien al respecto destacó la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Esos Principios coinciden con la jurisprudencia más reciente de la CIDH en



materia de reparación, respecto de la cual ha de indicarse que entiende a dicho instituto como una categoría genérica bajo la cual se articulan diversas medidas destinadas a suprimir, mitigar, moderar y compensar los daños ocasionados por los hechos violatorios de los derechos y a garantizar su no repetición.

Por esas razones, se accedió al pedido de darle a los inmuebles en cuestión este destino: "sitio de memoria", como reparación de los daños causados por los distintos hechos ventilados en juicio y que afectaron a la ciudad de Chascomús y, en definitiva, a toda la comunidad argentina e internacional, como lo establece la ley 26.691 que declara Sitios de Memoria a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983.

Es más, la propia querella integrada por la UIF, al momento de meritar el monto de las penas ponderó que, mediante el injusto cometido, hicieron ingresar al mercado legal, los que en su conjunto revisten una más que significativa entidad económica -tal como he desarrollado en el acápite al tratar la materialidad y autoría del delito de lavado de activos-, procurando sanear de esta manera engañosa su origen ilícito. Ello tuvo su impacto y repercutió indudablemente en la sociedad toda, viéndose debilitado su sistema socioeconómico y financiero.

De esta manera, en palabras de la apoderada de la querella "se enfrenta el delito con estrategias eficientes que contribuyen a minimizar el impacto negativo que genera en la sociedad. En este contexto, las medidas dirigidas a la recuperación de



#37371957#415928837#20240612120635214

activos provenientes de actividades ilícitas tienen un efecto positivo directo en la población. Por ello, es crucial que el marco legal otorgue importancia al uso social de los bienes adquiridos mediante actos delictivos o derivados de ellos. La custodia y conservación de estos bienes conllevan la implementación de acciones que, en última instancia, implican gastos públicos. Por lo tanto, es justo asignarles una función de utilidad pública. De esta manera, además de garantizar su preservación, toda la sociedad puede beneficiarse de ellos”.

Por último, hasta tanto adquiera firmeza el pronunciamiento y en consecuencia se haga la entrega definitiva al Estado provincial, la administración provisoria de los inmuebles estará a cargo de la Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE-, y en caso de que sea necesario, se los faculta a la utilización de las atribuciones conferidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por Ley 17.091 con relación a la conservación
de los inmuebles y el desalojo de los
eventuales intrusos.

Regístrese, notifíquese y
cúmplase.

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA MERCEDES FLOTTA
SECRETARIA DE JUZGADO



#37371957#415928837#20240612120635214



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

61008454/2013Legajo N° 14 - QUERELLANTE: CODESEDH
IMPUTADO: SAVE, MARCELO LEONARDO Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION

Mar del Plata, 30 de abril de 2019.-

Y VISTOS:

Ingresa en el orden del día del Acuerdo programado en la fecha, para resolver esta causa FMP 61008454/2013/14/CA5, caratulada **“QUERELLANTE: CODESEDH IMPUTADO: SAVE, MARCELO LEONARDO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION”** de trámite por ante la Secretaría Penal – DDHH- de esta Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;

Y CONSIDERANDO:

El **Dr. Eduardo Pablo Jiménez** dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación presentado por el Dr. Marcelo Martínó en representación de Marcelo Leonardo Save, Ana María Save y María Natalia Save respecto de la resolución agregada en copia a fs. 129/147 del presente, donde se dictó el procesamiento de los encartados por encontrarlos responsables como coautores del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 inc. 1º C.P.)

Del análisis de la decisión traída a estudio de este Tribunal, surge que la imputación efectuada a los ahora procesados se relaciona con los trámites que efectuaron para regularizar la situación



regstral de dos predios linderos a la laguna Chascomús, ubicada en esa ciudad homónima de la provincia de Buenos Aires, que conforme las constancias probatorias agregadas a la instrucción y el cúmulo de indicios detallados por el juez *a quo*, habrían sido adquiridos con dinero proveniente de la actividad ilícita que llevara adelante el padre de los encartados (Leonardo Miguel Save) como integrante de una banda paramilitar y en el marco de los delitos de *lesa humanidad* ocurridos en nuestro país, circunstancia que no podía ser desconocida o que al menos debía ser conjeturada con un alto grado de posibilidad por sus herederos, quienes a pesar de ello decidieron asegurar que esos bienes inmuebles ingresaran con apariencia lícita en su patrimonio.

Es menester destacar aquí, y en el específico contexto del presente análisis, que de uso, las múltiples violaciones de derechos que fueron cometidas por los encargados de la represión clandestina en el nefasto período comprendido principalmente entre los años 1976-83 no se agotaron en los ataques a la libertad e integridad física de las personas, pues otros bienes jurídicos dignos de tutela como lo son la propiedad y la fe pública fueron también vulnerados, en modo simultáneo a los anteriores, sistémicamente a fin de facilitar el traspaso de bienes, fraguando o aun, simulando transacciones inexistentes (Cfr. “Nunca Más”/Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, Edit. EUDEBA, 1984, sub M. pág. 282 y ss.).

De hecho, es sabido que falsas escrituras, falsos documentos, falsos títulos y registros automotores se dieron en muchos supuestos, a fin de perfeccionar la rapiña o el saqueo. Me refiero concretamente a una serie de delitos, cometidos, propiciados o consentidos en el decurso de la política “oficial” llevada adelante en esos tiempos sobre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

desaparición de personas, sin perjuicio de los innumerables ilícitos económicos que involucran a los gobernantes “de facto” durante su gestión.

Aclarado lo que antecede, y revisadas que fueran las constancias de la causa, a cuyo fin se requirió la remisión de las actuaciones principales -en atención a la particularidad de los hechos investigados y para un más completo estudio de las constancias que fundamentan la resolución del juez *a quo*-, entiendo corresponde confirmar el auto de procesamiento del 2 de agosto de 2018.

Cabe recordar en este punto que *“Si bien no es una sentencia definitiva, el auto de procesamiento debe estar provisto de un mínimo de probanzas que permitan proseguir la investigación con cierto margen de éxito; no vale una consideración fragmentaria y aislada de los elementos incorporados a la pesquisa...No reclama contar con la totalidad de los datos necesarios para dilucidar el hecho...Basta con que resulte posible estimar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, aun a través de indicios apreciables con criterio distinto del correspondiente al momento del fallo definitivo...Si bien imprescindible, es suficiente una fundamentación somera que estime responsable al imputado luego de haberle otorgado audiencia y evacuado brevemente las citas útiles que hiciere...”* (D’Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, 2009, pag. 529).

Ahora bien, en primer término, debo remarcar la gravedad de las hipótesis investigativas que se presentaron al inicio de esta pesquisa impulsada por la denuncia del presidente del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) el día 14 de marzo de 2013, que en referencia a un predio ubicado en el barrio “Parque Girado” de Chascomús, marcaba la posible



existencia de un lugar de enterramiento clandestino de restos de víctimas del terrorismo de Estado, y/o su utilización como Centro Clandestino de Detención y Torturas, y/o la adquisición del terreno de manera extorsiva por parte de miembros de la “banda de Aníbal Gordon”, y/o la comisión de torturas y privación ilegítima de la libertad de las personas que trabajaban en ese lugar.

Sin perjuicio que varias de estas posibilidades delictivas continúan siendo investigadas por el juez *a quo* (habiéndose descartado en principio la existencia de restos humanos en el sector luego de los correspondientes relevamientos sobre el terreno), los datos recolectados permitieron que una de estas hipótesis adquiriera la suficiente verosimilitud y sostén probatorio como para dictar el procesamiento de los encartados de autos, y es aquella que se relaciona con la titularidad de los predios incluidos en la investigación, pero no desde el supuesto ejercicio de violencia o intimidación en la compra de los mismos que se presentó como primer circunstancia a dilucidar -pues en principio tal ejercicio de violencia contra los vendedores no habría existido-, sino en relación las irregularidades que se observaron posteriormente en el camino para legalizar esa operación y que finalizó con la inscripción de los predios en cabeza de los herederos de uno de los cabecillas de la banda.

Ahora bien, a fin de no extenderme en demasía en el presente voto ni incurrir en citas o reiteraciones innecesarias, he de remitirme en lo que hace a las constancias probatorias que acreditan la decisión judicial que aquí se confirma, al detalle de las medidas de instrucción (declaraciones testimoniales, prueba informativa, citas de sentencias judiciales, reseña del funcionamiento de organizaciones paramilitares y de la S.I.D.E. en el período del Terrorismo de Estado,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

consideraciones sobre el plan sistemático de represión y exterminio impuesto en esa época, etc.) que el juez instructor ha volcado de manera detallada y abundante tanto en la resolución que impulsa la instrucción en los autos principales (ver fs. 1/91) como en la que decreta los procesamientos que aquí se recurren (ver fs. 129/147).

Analizadas tales constancias, las mismas sirven de base suficiente para impulsar el proceso a la siguiente etapa de juicio, sin perjuicio del carácter provisorio propio del auto de procesamiento que conlleva posibilidad de mutación de dicha medida.

En ese sentido, un breve resumen de los antecedentes citados por el Dr. Ramos Padilla al presentar el contexto histórico y social en los que ubica el inicio de las maniobras relacionadas con la adquisición con dinero obtenido de secuestros y extorsiones de dos predios (parcelas 1164 m –antiguamente 1164 g- y 1164 x –antes 1164 h-) en la localidad de Chascomús y su posterior “blanqueo” registral; nos llevan al año 1976 cuando una banda que cumplía tareas para la Secretaría de Inteligencia del Estado como brazo ejecutor de las políticas de exterminio del Estado, encabezada por Aníbal Gordon, represor de comprobada actividad en el CCDyT “Automotores Orletti”, compró tales terrenos a través de tres personas que se identificaron con datos filiatorios falsos (Osvaldo Ferradas, Daniel Dall y Ricardo Romero), con la supuesta intención de desarrollar un proyecto inmobiliario.

Dicho emprendimiento se vio interrumpido –y luego abandonado- por la irrupción en ese predio de un violento grupo de efectivos presumiblemente de la Armada Argentina que respondían a las órdenes de funcionarios de la dictadura militar (Gral. Ramón Camps y/o Ibérico Saint Jean) enfrentados a Gordon y su grupo, los que infligieron torturas



psicológicas y privación de la libertad sobre los trabajadores que estaban en el lugar, recordando que esa violación a los derechos humanos se encuentra siendo investigada por el juez *a quo* con intervención de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación.

Luego, la revisión histórica que encara el Dr. Ramos Padilla en el contexto de la fundamentación de su sentencia, vincula a través de probados indicios fácticos y temporales, el dinero con el que se habrían adquirido tales parcelas en el mes de octubre de 1976, con la suma (millonaria en dólares estadounidenses) robada en septiembre del año 1976 del domicilio que tenía en nuestro país el ciudadano uruguayo Alberto Cecilio Mechoso Méndez, militante del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) de ese vecino Estado, que fuera torturado y asesinado en el CCDyT “Automotores Orletti”.

De numerosas declaraciones testimoniales colectadas en estos autos y que el juez actuante transcribe en sus partes pertinentes, así como de las constancias extraídas de otras investigaciones judiciales y también agregadas a la presente, surge que uno de los principales integrantes de la “banda de Aníbal Gordon” era Leonardo Miguel Save (quien también actuaba en el centro clandestino de detenciones antes nombrado), vecino de Chascomús, quien había tenido una directa participación en el impulso del supuesto barrio náutico cerrado, que la sociedad comercial “Boating S.R.L.” pretendía construir en el lugar.

El nombrado -padre de los aquí procesados- fue visto en varias oportunidades en el lugar impartiendo directivas, muchas veces acompañando al cabecilla de la banda.

Ahora bien, a partir del lugar preponderante que ocupaba Save en la cúpula de esa banda -que no sólo perpetraba delitos de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

lesa humanidad (torturas, asesinatos, etc.) en su rol de grupo que tareas o de choque de la política de exterminio diagramada por el Estado, sino que aprovechando esa cobertura gubernamental cometía delitos comunes como robos, secuestros, y extorsiones, entre otros delitos aberrantes-, es que el juez instructor comienza a construir la hipótesis que los terrenos en cuestión fueron entregados por Gordon a Save o retenidos por este último ante la disolución del grupo parapolicial que integraba.

Incluso hay testimonios que atribuyen la tenencia de las parcelas a Save como una manera de compensación por los períodos en que este último estuvo detenido.

El juez *a quo* ha evaluado correctamente los elementos probatorios agregados a la investigación, los que considerados de manera conglobante con las circunstancias históricas de la época en que fueron adquiridos los terrenos, sirven de basamento suficiente a la conclusión a la que arribara el Dr. Ramos Padilla en cuanto a que las primeras maniobras registrales donde aparecen personas ficticias, la posterior intervención de Save en procura de poner en cabeza suya o de sus hijos esos terrenos y, por último, la actividad desplegada por los ahora procesados, estuvo dirigida a regularizar la situación registral de los terrenos adquiridos con fondos de origen delictivo y que los procesados conocían esta última circunstancia.

En ese sentido, siendo que la compra de los terrenos se había hecho con dinero obtenido mediante delitos, no resulta extraño que en su momento no se hubiera efectuado las correspondientes anotaciones catastrales, sea por no poderse justificar la procedencia de esa cantidad, sea para evitar la identificación de sus titulares cuando existían violentas luchas intestinas entre los represores, o porque la transición a la democracia y la



persecución legal de los integrantes de la banda, dificultó la realización de los trámites necesarios.

Si bien el juez actuante ya efectuó una reseña de los contratos suscriptos desde 1976 en conexión a las parcelas en cuestión, los que sirvieron de antecedentes para la inscripción final tramitada por los encartados en el año 2008, entiendo que resulta válido en este punto hacer una mínima referencia cronológica de aquellos actos que evidenciaron una situación irregular desde el comienzo de la posesión de las tierras, la que se extendió con el actuar al menos sospechoso de distintos notarios, para luego perfeccionarse con la intervención dolosa de los cuatro hermanos Save, si bien el auto de procesamiento atacado solo alcanzó a tres de ellos pues hasta ese momento no se le había recibido declaración indagatoria a María Eugenia Save por cuestiones de salud.

Para un mejor entendimiento, se tratará de manera separada el historial de cada una de las parcelas y con la denominación que reciben en la actualidad (1164 M y 1164 X), las que fueron unificadas a petición de los nuevos titulares registrales bajo la denominación 1164 Z.

- La parcela 1164 M

La maniobra en relación a esta propiedad se inició el 19 de octubre de 1976, cuando se firmó un boleto de compra venta (ver fs. 1237 del principal) por la suma de tres millones de pesos ley 18.188 entre los herederos de Francisco José Girado y quienes allí aparecían como Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero -sin consignarse ningún otro dato identificatorio-, quienes lo hacían “en comisión”. Ese mismo día en la ciudad de La Plata, tales herederos -con la intervención del Escribano Félix C. Rojas-, suscribieron un poder especial irrevocable en favor





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de los compradores para escriturar el lote a favor de la sociedad comitente "Boating sociedad de responsabilidad limitada (en formación)".

Casi treinta años después, el 22 de febrero del año 2005, se suscribió ante el Escribano Público Alfredo Miguel Enz del Partido de Zarate, provincia de Buenos Aires, la sustitución en favor de Leonardo Miguel Save y/o Marcelo Leonardo Save y/o María Natalia Save, del poder especial antes señalado, supuestamente otorgado por quienes se identificaron nuevamente como Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero (esta vez aportando número de DNI) y denunciaron domicilio en la calle Cerrito Nº 1164 de Chascomús y, que se encontraban presuntamente "de tránsito por la ciudad".

Ahora bien, en estos actos notariales se pueden apreciar una serie de irregularidades que incluso motivaron –junto con otros antecedentes- la destitución en el año 2006 del escribano Enz.

Para comenzar, los supuestos números de DNI de Osvaldo Emilio Ferradas, Daniel Dalí y Ricardo Federico Romero, no les correspondían a ellos ni a ninguna otra persona, es decir que eran identidades ficticias creadas ya en el año 1976 para ocultar la verdadera filiación de quienes adquirirían la parcela.

Además, el domicilio denunciado en 2005 en la ciudad de Chascomús como perteneciente a esas personas, también era inexistente, resultando por otra parte sumamente extraño que se hubiera hecho una escritura por personas "en tránsito" en relación a un predio ubicado en otra localidad.

Puede observarse, entonces, que la maniobra efectuada por Save en el año 2005 (que según los dichos de sus hijos fue sin su conocimiento ni consentimiento), tenía por finalidad –lo que en definitiva se



logró- el colocar en cabeza de los nuevos apoderados ese bien inmueble adquirido en 1976 con dinero obtenido de forma ilícita de una de las víctimas del plan sistemático de torturas y exterminio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar.

- La parcela 1164 X

En este caso, nuevamente en octubre de 1976, los representantes de la firma Enrique Vanzato S.A.C.I.yF., vendieron por la suma de diez millones cincuenta mil pesos (ley 18.188) ese terreno a una persona que se presentó como Carlos Federico Maura, quien supuestamente de igual manera que en el predio anterior actuaba "en comisión", sin que se consignaran mayores datos propios o del comitente.

El día 30 de junio de 1999, quien se había identificado como Maura cedió sus derechos sobre el predio a Adriana María Pagano por la ínfima suma de dos mil pesos y cuatro días mas tarde, esta mujer a su vez también cedió sus derechos sobre el predio a Marcelo Leonardo Save por una suma simbólica de tres mil quinientos pesos.

También en esa fecha se firmó otro contrato de cesión por doscientos mil pesos entre Pagano y Marcelo Leonardo Save, referido a la parcela 1164 M.

En este caso, de igual manera que en las simulaciones referidas al predio anterior, se pudo comprobar que el Documento Nacional de Identidad de Maura no le correspondía pues esa matrícula identificatoria estaba asignada a otra persona.

A esa irregularidad debe sumarse que resulta inexplicable que la Sra. Pagano hubiera cedido los derechos sobre un terreno (parcela 1164 M) respecto del que Dalí, Ferradas y Romero -personas a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

postre inexistentes-, eran quienes para esa fecha tenían un poder especial irrevocable a su favor para escriturarlo.

Ahora bien, estos elementos objetivos respaldan la solución adoptada por el juez *a quo* por cuanto ponen en evidencia que la documentación de estos terrenos ha estado viciada desde que fueron vendidos a los integrantes de la pandilla, reflejando una realidad distorsionada para enmascarar los verdaderos nuevos propietarios de los predios.

Asimismo, la intervención de los cuatro hermanos Save para lograr la escrituración final de los terrenos, quienes a pesar del descargo intentado no podían desconocer sino todos, algunos de los ardides ejecutados, evidencia su voluntad de ocultar la forma criminal en que su padre se había hecho de esos predios, por lo que también en este punto entiendo que el juez instructor ha fallado de conformidad con las constancias probatorias agregadas a la causa y conforme a derecho.

Es así que debe ser confirmada en todos su términos la solución inculpativa adoptada por el juez *a quo* y la hipótesis planteada por éste en cuanto a que los encartados conocían que la relación de dominio de su padre con los terrenos que ahora ponían a su nombre, se encontraba teñida de ilegalidad y que había sido adquirida en el marco y como consecuencia, de su pertenencia a una banda criminal dedicada a los asesinatos y la extorsión, bajo el amparo del Estado criminal que gobernaba en esa época dictatorial.

Incluso uno de los hermanos Save (Marcelo Leonardo), reconoció en su declaración que había intervenido en un acto simulado –la cesión de las parcelas por parte de Pagano-, aunque lo habría hecho por orden de su padre.



Es decir, que la situación de anomalía que rodeaba la posesión de esos terrenos por parte de Leonardo Miguel Save, se había hecho patente para al menos uno de sus hijos al brindar su aporte necesario en un acto material que luego reconoció como simulado o falso.

Continuando con el historial de la parcela 1164 X, vale recordar que Víctor Manuel Vanzato declaró testimonialmente tener conocimiento que una persona que se presentó con apellido Maura, en el año 1976 concurrió a la casa de su hermano Enrique Vanzato con un bolso lleno de dinero y había pagado el precio de la propiedad en efectivo y que luego de ello, al abandonarse el proyecto para construir el "Boating Club" y también el terreno -sobre lo que dijo desconocer los motivos-, en el año 1984, su hermano y su nuera -en representación de la firma propietaria, Enrique Vanzato S.A.- le vendieron al declarante la totalidad de la parcela haciendo la expresa mención que la parcela 1164 X había sido enajenada con anterioridad a Carlos Federico Maura, quien nunca había formalizado la escrituración y de quien desconocían su paradero. Además agregó que sabía "por comentarios" que quienes habían adquirido el terreno eran "extremistas" o "parapoliciales", y que el terreno "llegó a los Save" en "compensación" por parte de "los de la banda" por el tiempo de cárcel sufrido por Leonardo Miguel Save.

Luego, el 2 de octubre de 2007, Víctor Vanzato otorgó un poder especial a los cuatro hermanos Save para escriturar el lote, documento que fue solicitado por el Escribano Patiño Aráoz para culminar con los trámites de registración de la propiedad sobre ambas parcelas y que fue gestionado por los imputados, para entonces concurrir a una escribanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y perfeccionar la titularidad de ambos terrenos a su nombre.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Centrándonos ahora en la actividad que encararon en conjunto los encausados para lograr la regularización dominial de ambos terrenos, con fecha 27 de junio de 2008 los cuatro hermanos Save se presentaron en la escribanía del notario referido en el párrafo anterior con los boletos de compra-venta, los poderes especiales y los contratos de cesiones de derechos con todas las irregularidades antes detalladas, manifestando hacerlo en representación de los herederos universales de Francisco José Girado en relación con la parcela 1164 M y de Víctor Manuel Vanzato en relación con la parcela 1164 X.

Tal como dejó asentado el Dr. Ramos Padilla, *"...El objeto del acto pasado ante el escribano Patiño Aráoz era esencialmente la venta por parte de Marcelo Leonardo Save y María Natalia Save, como apoderados de los herederos de Girado, por un lado, y de Víctor Vanzato, por el otro, de ambas fracciones de terreno a ellos mismos y a Ana María Save y María Eugenia Save en condominio por partes iguales por una suma que ya había sido pagada por otras personas hacia más de cuarenta años..."*

Es por todo lo expuesto que la existencia de la maniobra llevada adelante por parte de los hermanos Save se encuentra suficientemente probada, y *"...la valoración efectuada por el magistrado a quo conforma una opinión disvaliosa también, en torno a la responsabilidad del sindicado, no siendo necesario para el juicio de sometimiento del encartado al proceso que se haya comprobado por plena prueba sus responsabilidades en el hecho, bastando solamente que aquellos indicios sean lo suficientemente graves, precisos, y concordantes como para conformar dicha opinión provisoria."* (ver Voto del Dr. Tazza en resolutorio de fecha 12/03/2015, expte. FMP 310144Q9/2Q07/7/CA1).



Habiéndose verificado la afectación al bien jurídico protegido por el art. 303 del C.P., vale señalar que *“...el legislador argentino individualiza como bienes jurídicos macrosociales de carácter funcional al orden económico y financiero, en la inteligencia de que se trata la del lavado de activos de una conducta que puede desestabilizarlos. De allí, se afirma su condición de delito claramente autónomo...Como en todo caso en que se individualiza un interés supraindividual necesitado de tutela jurídico-penal, la diferencia básica con los bienes individuales transita por la amplitud y alcance de la ofensa que puede producirse. De allí que se los caracterice porque identifican una serie indeterminada pero homogénea de necesidades individuales de manera que la ofensa del interés supraindividual se revela capaz de incidir mediatamente en una pluralidad de individualidades...También se insiste, atendiendo a la dinámica de los actos y finalidad perseguida, en que se trata de un comportamiento pluriofensivo, lo que se evidencia cuando se distingue que las conductas de colocación o intercalación comprometen al sistema económico-financiero en lo atinente a su estabilidad, transparencia y legitimidad; mientras que el ocultamiento y tenencia afectan al sistema de justicia penal en cuanto dificultan su eficaz operatividad respecto del crimen organizado...”*. (Riquert, Marcelo, Código Penal de la Nación, Ed. Erreius, 2018, pag. 2286/2287)

Sin perjuicio de ello, ha sido sobre el aspecto subjetivo en el que se ha centrado el intento defensivo de desincriminar a los encausados, quienes si bien no prestaron declaración indagatoria, en esas audiencias efectuaron sendas presentaciones de descargo que en similares términos indicaban que los encausados no conocían el origen de los terrenos que consideraban propiedad de su padre y que este les había comunicado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que comenzaría los trámites para su escrituración y que los pondría a nombre de sus hijos.

También relataron que, a fines del año 2005 y encontrándose en la etapa final de una enfermedad terminal, su padre les hizo prometer que concluirían ese proceso registral, para lo que debían dirigirse a la escribanía del Notario Patiño Araoz en C.A.B.A., lo que así hicieron al fallecer Leonardo Miguel Save. El escribano les encargó que solicitaran un poder a su favor de parte de Vanzato y a ello se avocaron. Cuando lo obtuvieron, se lo entregaron al escribano, para después seguir con las instrucciones de este último hasta la conclusión del trámite.

Continúan su descargo reforzando la idea que desconocían las circunstancias en que su padre había adquirido los terrenos, que su actuar en procura de ponerlos a nombre de los cuatro hermanos se debió al pedido como última voluntad de su progenitor y para mantener ese patrimonio dentro de la familia, alegando que no obtuvieron un rédito económico de los mismos ni los enajenaron a pesar del tiempo transcurrido desde registración dominial, además de insistir que ninguno de los hermanos había intervenido en el otorgamiento del poder firmado ante el Escribano Enz y que ello había sido tramitado unilateralmente por su padre.

Se observa entonces que fue Leonardo Miguel Save quien inició el “autolavado” previsto por la modificación introducida al Código Penal por la ley 26.683 del año 2011, para luego sus hijos continuar esa maniobra, quienes no desconocían la actividad delictiva que había desarrollado su padre (“...no niego mi origen ni me corresponde juzgarlo...” señaló María Natalia Save a fs. 102 vta.), quien había pasado largas temporadas detenido (ver cronología efectuada por Ana María Save a fs.



121), lo que hizo que su madre los criara sola, tal como refieren en esa presentación.

Asimismo, la pertenencia de Save a las fuerzas ilegales de represión durante la dictadura militar eran conocidas en Chascomús, así como también por sus hijos (*"...de esta causa surge claramente quienes fueron las víctimas de la trágica época en la que me tocó nacer y crecer..."*, María Natalia Save a fs. 102 vta.), quienes conociendo ese contexto no se preguntaron cómo su padre había adquirido dos importantes lotes linderos a la laguna, siendo esa una zona de gran valor inmobiliario, cuando los encausados han dejado sentado en sus presentaciones que no se trataba de una familia adinerada y que habían trabajado desde jóvenes para ayudar a su madre.

Tampoco puede pasarse por alto que Leonardo Marcelo tenía conciencia que el contrato que había suscripto con la Sra. Pagano por orden de su padre –como asegurara en su descargo– se había dado en un contexto de simulación, pues refirió que *"...es imposible que un chico de 27 años que trabaja de aprendiz en una carpintería y haciendo changas pueda pagar la suma que se consigna en el boleto, y mucho menos que conozca a una señora cuyo domicilio es en Capital Federal cuando a esa edad no conocía Bs As."* (ver fs. 112 vta/113).

Es decir, no es lógicamente sostenible en el contexto de las constancias agregadas a la causa, que los hijos de un delincuente que conocían la actividad de su padre no se preguntaran la forma en que su padre había entrado en posesión de importantes extensiones de terreno de elevado valor comercial y por qué no las había escriturado con anterioridad aún cuando se encontraban en el patrimonio de Save desde que tenían uso de razón, máxime cuando al menos uno de ellos sabía que en el proceso para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

lograr la escrituración se había simulado un contrato de venta, es decir, que sabían sobre la existencia de circunstancias poco claras relacionadas con la titularidad de los predios.

Por otra parte, y sin adentrarme en cuestiones enteramente subjetivas como la conexión sentimental que tendrían los encartados con Save, no puedo dejar de observar que resulta al menos infrecuente que los mismos asumieran el compromiso moral y desinteresado –como ellos lo plantean- de cumplir con la voluntad de un padre de carácter fuerte, de poco hablar (como ellos lo definen), ausente la mayor parte de sus vidas, de conocidos antecedentes delictivos, y que solamente en honor a esa relación filial prosiguieran con los trámites para escriturar esos valiosos bienes inmuebles a nombre de ellos mismos.

Es decir, todos estos indicadores nos ponen frente al actuar doloso de los encausados, quienes no desconocían el origen delictivo de los terrenos, aunque no tuvieran certeza sobre la exacta violación a la ley que había permitido a su padre hacerse de los mismos, debiendo recordar en ese sentido que *“...en todos los casos debe exigirse el conocimiento de que tales bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, aunque tales requerimientos no se extienden a la plena prueba de un ilícito penal concreto y determinado...esta estructura normativa estaría indicando que la comisión de este delito se satisface con el llamado ‘dolo eventual’ por un lado, que a la vez descarta el argumento del propietario o tenedor inocente (innocent owner), y el del desconocimiento del origen de los fondos que no proviene de un descuido o negligencia del involucrado (willfull blindnes o ceguera voluntaria)...”* (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, tomo II, ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pags. 570/571).



Sin embargo, la serie de elementos reseñados nos acercan mas al dolo eventual de los encausados que a la cuestionada doctrina de la “*ceguera voluntaria*” de utilización en el sistema jurídico español y de manera aislada en la jurisprudencia nacional (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 21/05/2001, Gigena, Susana E. y otra, LLNOA 2001, 297, AR/JUR/505/2001), ya que la misma “...se aparta de las exigencias de conocimiento del tipo objetivo para la imputación a título de dolo ofreciendo como solución adelantar el momento de la ‘intencionalidad’ que adquiere relevancia para el Derecho Penal. Mediante tal cambio de perspectiva, se entiende que el sujeto que provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada². Se trata, formulado en términos dogmáticos más clásicos, de un supuesto de actio libera in sua causa o de imputación extra-ordinaria³; es decir, una especie de ‘dolo por asunción’. El sujeto es así hecho responsable de su ceguera voluntaria, deliberada o intencional o, incluso, como es aceptado en el common law, cuando su falta de conocimiento deriva de una ‘indiferencia grosera’ (grossly indifferent). A través de este cambio de perspectiva acaba siendo tan merecedor el desconocimiento provocado como el conocimiento. En este sentido, desde la primera Sentencia del Tribunal Supremo que adoptó esta doctrina (núm 1637/1999, de 10 de enero), se hace referencia a que el autor “se pone en situación de ignorancia deliberada”. Ese pasa a ser el momento decisivo para decidir si el autor ha de ser castigado y cuál es la pena que le corresponde.” (Bernardo Feijoo Sánchez, La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial, InDret, Revista para el análisis del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, Barcelona, julio de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

2015,

Inhttp://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42054.pdf)

Por todo lo expuesto, entiendo que debe confirmarse la resolución del juez instructor, ya que *“...el auto de procesamiento se erige como un juicio de probabilidad acerca de la existencia material del hecho endilgado, el que se enmarca en la etapa de instrucción del procedimiento penal y que tiene por finalidad la recolección probatoria cuya valoración permita a la acusación —pública o privada—, requerir la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio... En esta línea, se ha sostenido que el grado de conocimiento exigido legalmente para el dictado del auto de procesamiento consiste en la superación de la inicial sospecha hasta el grado de probabilidad, ello a la luz de los elementos probatorios habidos en las actuaciones. De este modo, lo antes referido implica algo más que la mera posibilidad pues se exige que los elementos incriminantes superen a los desincriminantes, concretamente en torno a la existencia del hecho y la participación del imputado (cfr. Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Santa Fe, p. 41). En este sentido, a diferencia del grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria, para el dictado del procesamiento la prescripción legal exige la acreditación de un mérito de probabilidad, esto es, la existencia de elementos probatorios que sustentan la creencia del juzgador de que el hecho habría existido y la participación del imputado, más existen otros elementos que aún no han sido descartados y en consecuencia, la hipótesis no ha alcanzado su mayor grado de confirmación...”* (voto doctora Ana María Figueroa, “Yancovich, Vanesa Marisa s/ recurso casación”, CFCP, Sala I, FMP 1170/2017/13/CFC1).



Por todo lo expuesto, luego de meritados los agravios expuestos por el abogado defensor a luz de las constancias de la causa, reitero mi postura favorable a la confirmación de la resolución cuestionada.

Tal el sentido de mi voto.

El Dr. Alejandro O. Tazza dijo:

1º) Examinada que fueran las presentes actuaciones, comparto las argumentaciones contenidas en el voto del colega que me precede en el orden de votación, al que adhiero en lo sustancial.

2º) Por lo demás, en cuanto al agravio en torno a la calificación del hecho y ley aplicable que la defensa esgrime, corresponde señalar que los imputados fueron indagados por haber “adquirido”, “transferido”, “ocultado” y/o “administrado” (cfr. declaración indagatoria de fs. 106/10, 115/9 y 124/8). De allí, si bien es cierto que los bienes que le sirven de base a la imputación pudieron haber sido adquirido en el año 2008, es decir antes de entrar en vigencia la ley 26.683, también lo es que la administración que se les atribuye continuó practicándose.

Por consiguiente, siendo uno de los comportamientos objeto de imputación la administración de las parcelas descriptas en el acto de defensa (cfr. actas de indagatorias cit.), y habiéndose comprobado “prima facie” que los encartados continuaron con la administración –aún- luego de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entrada en vigencia la ley 26.683 (B. O 21/06/2011), entiendo que por más que haya un tramo del *iter criminis* acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma antes referida (momento inicial), corresponde se aplique la ley 26.683, dado que el estado antijurídico no cesó, sino –por el contrario- permaneció por voluntad delictiva de sus autores (cfr. Eugenio Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal, p. 143. En igual sentido, “Tratado de Derecho penal Parte General, tº I, p. 476, 480 y 481. Además, Roxin, Derecho Penal, Parte General, tº I, p. 162, nº 52).

3º) Por ello, y lo dictaminado por el fiscal de Cámara a fs. 168/70, cuyos fundamentos hago propios, propongo al Acuerdo se confirme la decisión impugnada, en cuanto fuere motivo de agravio, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder y que, con el decurso de la investigación pudiere hacer variar la solución jurídica hoy propiciada en esta etapa procesal, con los elementos probatorios aportados al expediente.

Tal es mi voto.

El **Dr. Bernardo Bibel** dijo:

Examinadas que fueran las presentes actuaciones traídas a estudio, he de manifestar mi adhesión al voto del Dr. Jiménez.

Fecha de firma: 30/04/2019

Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LUCIANO BIANCHI, SECRETARIO DE JUZGADO



#32374460#232155990#20190503094106399

Por lo demás y, en cuanto al agravio dirigido a la cuestión de la ley aplicable y el cambio de calificación del hecho, coincido en un todo con los argumentos expuestos por mi colega preopinante, el Dr. Tazza.

Es por ello, que propongo al Acuerdo se confirme la resolución cuestionada en un todo y en cuanto fuere motivo de agravio.-

Tal es mi voto.-

En razón de lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución de fs. 129/147 a través de la cual se dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Marcelo Leonardo Save, Ana María Save y María Natalia Save, en cuanto fuera expreso motivo de agravios, todo ello, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder.

Regístrese, notifíquese, publíquese. Devuélvase.

